

P O D E R . LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO DPL-ISOS-LXII DEPENDENCIA

ASUNTO:

Se remite

para su

publicación la decreto

minuta de número

27060/LXII/18

MTRO. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PRESENTE.

SECRET GRAL DE GOB NOV8'18 18:04

006772 Leicher) Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 27060/LXII/18, que abroga la actual Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y expide una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E GUADALAJARA, JALISCO, 8 DE NOVIEMBRE DE 2018

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA DE ANDA LICEA

LMVO/cmap



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO DPL- 1505-LXII	
DEPENDENCIA	

NÚMERO 27060/LXII/18

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ABROGA LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco contenida en el Decreto número 20504 y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capitulo único

Artículo 1.

- 1. Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Jalisco conforme a las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado.
- 2. La reformas, adiciones, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias, requieren de mayoría calificada y no son objeto_de observaciones por parte del Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que una vez aprobadas por la Asamblea se enviarán para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", cuya publicación deberá ser a la siguiente publicación del medio oficial de promulgación y divulgación del Gobierno del Estado.



P O D E R LEGISLATIVO

S E C R E T A R Í A DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

3. Los reglamentos o manuales internos que el Congreso del Estado expida para normar su funcionamiento se emiten mediante acuerdo legislativo. Éstos no pueden erigirse en actos legislativos autónomos y, por tanto, no pueden imponer obligaciones a personas o autoridades ajenas al Poder Legislativo

Artículo 2.

1. El Congreso del Estado de Jalisco es el órgano público unicameral depositario del Poder Legislativo, que se compone con el número de diputados y diputadas que establece la Constitución Política del Estado y la ley estatal en materia electoral, mediante el sistema democrático y de división de poderes, que ostentan la representación popular.

Artículo 3.

- 1. El Congreso del Estado funciona en Asamblea y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia se auxilia de:
- Mesa Directiva;
- II. Junta de Coordinación Política;
- III. Comisiones Legislativas;
- IV. Comités; y
- V. Órganos administrativos y técnicos.

Artículo 4.

- 1. La sede del Poder Legislativo es la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.
- 2. En casos especiales el Congreso del Estado, se asentará transitoriamente en otro lugar dentro de la entidad, al que previamente, mediante decreto, se declare Recinto Oficial, notificándolo a los otros dos poderes.

Artículo 5.

- 1. El edificio donde se asienta el Congreso del Estado, se denomina Palacio del Poder Legislativo.
- 2. El Congreso del Estado sesionará en el Recinto Oficial del Palacio Legislativo y podrá sesionar en lugar distinto en los siguientes supuestos:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- I. Cuando la Asamblea decida asentarse en otro lugar distinto al Recinto Oficial dentro de la sede, en este caso, es aprobado mediante acuerdo legislativo que así lo determine; o en casos urgentes cuando lo determine la Asamblea por mayoría absoluta;
- II. Cuando expida decreto por el que se apruebe el cambio de sede del Poder Legislativo, que contiene, al menos, el lugar en el que se asienta transitoriamente, la declaratoria de Recinto Oficial, el tiempo de duración y la notificación a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, a través de sus titulares; y
- III. En caso fortuito o fuerza mayor la Mesa Directiva notificará su asiento transitorio o el cambio de sede a los integrantes de la Asamblea, tan pronto como las circunstancias lo permitan. La notificación se realiza a través de medio indubitable, el cual será constatado por el Presidentede la Mesa Directiva, la notificación contendrá, además de los requisitos de la fracción anterior, las causas que dieron origen al cambio de sede.

Artículo 6.

- 1. El Palacio del Poder Legislativo es inviolable, por lo que ninguna persona jurídica o física puede trastocar el régimen jurídico establecido y debe respetar las libertades y la seguridad jurídica de su régimen.
- 2. Ninguna autoridad puede ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes que se encuentren en el interior del Palacio del Poder Legislativo.
- 3. Ninguna fuerza pública tiene acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva o de quien lo suple en los términos de esta Ley, bajo cuyo mando quedan en este caso.
- 4. Cuando ingresen miembros de las fuerzas públicas de seguridad, deberán de dejar sus armas a cargo del personal de seguridad del Congreso, salvo autorización en contrario del Presidente de la Mesa Directiva o en su ausencia, del Secretario General del Congreso.
- 5. Ninguna persona armada, en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o psicotrópicos puede ingresar al Palacio del Poder Legislativo.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	·	 	
DEPENDENCIA.	<u> </u>	 	

- 6. En caso de que sea detectada alguna persona dentro del Palacio en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, se informa al Presidente de la Mesa Directiva, quién a través del Secretario General solicita su retiro.
- 7. El Presidente de la Mesa Directiva, o en su ausencia, el Secretario General del Congreso, solicita el apoyo de las corporaciones de fuerza pública, cuando medie peligro a las personas o los bienes que se encuentren en el Palacio Legislativo.

Artículo 7.

- 1. El ejercicio de las funciones de los diputados al Congreso del Estado durante tres años, constituye el periodo constitucional de una Legislatura.
- 2. El año legislativo se computa del 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

Artículo 8.

1. Con el objeto de simplificar, facilitar y agilizar las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos y legislativos en el Poder Legislativo, entre éste y demás Poderes del Estado, Ayuntamientos y particulares, se podrá hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.

1. En el supuesto que dos Grupos o Representaciones Parlamentariastengan igual número de diputados y diputadas, se toma el porcentaje de votación válida obtenida por el partido político en la elección de diputados y diputadas, para determinar el orden que le corresponde en la prelación, cuando para cualquier asunto que establezca esta ley, sus reglamentos o algún acuerdo de la Asamblea, se establezca un orden ascendente o descendente de los Grupos o Representaciones Parlamentarias, basado en la representación de los mismos.

Artículo 10.

1. Todo procedimiento de entrega-recepción se llevará a cabo conforme a la Ley en la materia y su reglamentodel congreso en esta materia.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NŮMERO	
DEPENDENCIA_	

TÍTULO SEGUNDO

PREPARACIÓN, INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LA LEGISLATURA

Capítulo I

Junta preparatoria

Artículo 11.

1. La junta preparatoria es la reunión que tiene por objeto: tomar la protesta de los diputados y diputadas electas; elegir la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante; formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso del Estado; y citar a la sesión solemne de instalación de la nueva Legislatura.

Artículo 12.

- 1. En el año de renovación del Congreso del Estado, a las 11:00 horas del día 25 de octubre, y precisamente en el Recinto Oficial del Congreso del Estado, se reúnen todos los diputados y diputadas propietarias electas, sin necesidad de previa cita, a efecto de celebrar la junta preparatoria.
- 2. La conducción de la junta preparatoria, recae en la Mesa Directiva saliente, quien funge como comisión instaladora.

Artículo 13.

1. Si en la reunión prevista, no asiste la mayoría de los diputados y diputadas electas, la comisión instaladora cita para nueva reunión al día siguiente a la misma hora, en forma verbal a los asistentes y por escrito a los ausentes, a fin de que acudan a ella y, de no haber asistencia de la mayoría a esta cita, con los que se presenten se realiza la junta preparatoria.

Artículo 14.

- 1. La celebración de la junta preparatoria se sujeta estrictamente y sin interrupción al orden del día siguiente y conforme al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento:
- I. La comisión instaladora, por conducto de uno de sus secretarios, da cuenta de la asistencia de los diputados y diputadas propietarias electas presentes y lo valida con su firma; el Presidente de la comisión instaladora hace la declaratoria de que existe el quorum que en su caso corresponda;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- II. El Presidente de la comisión instaladora permanece sentado, los diputados y diputadas propietarias electas se ponen de pie y procede a tomar la protesta siguiente:¿Protestan cumplir, y en su caso, hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de una y otra emanen, así como desempeñar leal y eficazmente el cargo de Diputado que el pueblo de Jalisco les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado?"; A lo que contestan los diputados y diputadas electas, con el brazo derecho extendido: "Sí protesto".El Presidente de la comisión instaladora, a su vez, contesta: "Si no lo hicieran, que el Estado y la Nación se los demanden";
- III. Una vez tomada la protesta a los diputados y diputadas electas reunidas, el Presidente de la junta preparatoria, indicará a proceder con la elección de los integrantes de la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integra conforme a lo dispuesto en esta ley;
- IV. El escrutinio y la declaratoria correspondiente, son hechos por la comisión instaladora, ésta última por conducto de su Presidente;
- V. El Presidente de la comisión instaladora invita a los diputados y diputadas electas para que integren la primera Mesa Directiva y que ocupen sus lugares en el presídium;
- VI. El titular de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa hace entrega virtual y por riguroso inventario de los muebles, enseres y demás bienes y derechos del Congreso del Estado, al diputado electo para presidir el primer periodo de ejercicio legislativo, de conformidad con el procedimiento que establece la presente ley; y
- VII. El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante da por terminada la junta preparatoria y cita verbalmente a los diputados y diputadas electas que estén presentes y por escrito a los que no hayan asistido, a la sesión solemne que se debe verificar a las 10:00 horas del día 1º de noviembre siguiente.

Artículo 15.

1. Si el día 27 de octubredel año de la instalación, la Legislatura entrante no ha rendido protesta por cualquier causa, los diputados y diputadas electas se presentan a las 10:00 horas del mismo día en el Salón de



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	

Sesiones a efecto de celebrar la junta preparatoria bajo la dirección de la Mesa de Decanos que funge como comisión instaladora, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo anterior.

Artículo 16.

- 1. La Mesa de Decanos se integra por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios, que son en ese orden los diputados y diputadas electas presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador en el Estado de Jalisco.
- 2. En caso que hubiese diputados y diputadas con una antigüedad similar, se opta por los diputados y diputadas que hayan pertenecido al mayor número de legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad.
- 3. Para el caso de que ningún diputado hubiera desempeñado el cargo con anterioridad, la Mesa de Decanos se integra por los de mayor edad.
- 4. El Secretario General emite una lista para conformar la Mesa de Decanos.

Artículo 17.

- 1. Si a la reunión prevista por el artículo 15, no asiste la mayoría de los diputados y diputadas electas, la Mesa de Decanos cita para nueva reunión al día siguiente a la misma hora, en forma verbal a los asistentes y por escrito a los ausentes, a fin de que acudan a ella, y de no haber asistencia de la mayoría a esta cita, se realiza la Junta Preparatoria con los que estén presentes.
- 2. Los diputados y diputadas electas que no asistieron a esta Junta Preparatoria, rinden posteriormente la protesta de ley, en la forma ya descrita, en la primera sesión a la que asistan.

Capítulo II

Instalación de la Legislatura



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
•	

Artículo 18.

- 1. La sesión solemne para la instalación de la Legislatura se celebra a las 10:00 horas del día 1º de noviembre del año de la elección, sujetándose al orden siguiente:
- I. Se toma lista de los diputados y diputadas presentes. El Presidente del Congreso del Estado, si está presente la mayoría de los diputados y diputadas electas, declara la existencia de quorum;
- II. Se toma la protesta de ley a los diputados y diputadas que no la hubieran rendido durante la junta preparatoria, siguiendo el procedimiento previsto en el capítulo primero de este título;
- III. Se rinden honores a las Banderas Nacional y del Estado, y se entonan los Himno Nacional Mexicano y del Estado de Jalisco;
- IV. El Presidente declara la instalación de la Legislatura pronunciando las siguientes palabras: "Se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Esta Legislatura abre hoy las actividades correspondientes al primer año de su ejercicio constitucional". Al pronunciar estas palabras los concurrentes deben estar de pie;
- V. Se da lectura a las actas levantadas con motivo de la sesión celebrada por la junta preparatoria para la elección de la Mesa Directiva, así como de la última acta levantada por la Legislatura saliente, mismas que se discuten y aprueban, en su caso, por la mayoría de los diputados y diputadas presentes.
- VI. Se da cuenta con las comunicaciones que se hubieren dirigido al Congreso del Estado y que no hubiesen sido acordadas de trámite, ordenándose lo que corresponda;
- VII. Los Grupos y Representaciones Parlamentarias en el Congreso del Estado establecen su posición política, respecto del inicio del año legislativo, del estado que guarda la administración pública estatal o de la instalación de la Legislatura, con un orador por cada Grupo o Representación Parlamentaria. El orden en que los diferentes Grupos o Representaciones Parlamentarias expresan su posición es en orden ascendente según su proporcionalidad en la Asamblea; y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	-

VIII. La Presidencia levanta la sesión, citando para la siguiente sesión.

Capítulo III

Informe de la Legislatura

Artículo 19.

- 1. El Congreso del Estado, a través de su Presidente, rinde el 31 de octubre de cada año en sesión solemne a la que se invita al Gobernador del Estado y al representante del Poder Judicial del Estado, un informe anual de actividades, el cual se celebra de conformidad con el siguiente orden del día:
- I. Se verifica el registro de asistencia de los diputados presentes y declara la existencia de quorum;
- II. Se realizan honores a las banderas Nacional y del Estado, y se entonan los himnos, Nacional y del Estado;
- III. Los Grupos y Representaciones Parlamentarias que integran el Congreso del Estado establecen su posición política, respecto al informe del año legislativo; y
- IV. El Presidente de la Mesa Directiva da lectura al informe de actividades correspondiente al año legislativo, que contendrá por lo menos la inclusión de los informes de cada una de las comisiones legislativas, de los trabajos realizados durante el año legislativo del que se informa, así como de la Secretaria General y los órganos técnicos auxiliares.

Capítulo IV

De la planeación institucional del Poder Legislativo



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 20.

- 1. En materia de planeación institucional del Poder Legislativo, el Congresocuenta con los siguientes instrumentos:
- I. Plan General del Poder Legislativo;
- II. Agenda Legislativa;
- III. Matriz de Indicadores de Resultados; y
- IV. Los demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.
- 2. Los instrumentos de planeación del Poder Legislativo están encaminados al mejoramiento de la actividad legislativa y la gestión administrativa del Congreso del Estado.
- 3. Los instrumentos de planeación del Poder Legislativo serán compatibles con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 21.

- 1. El Plan General es el instrumento rector que contiene las estrategias de corto, mediano y largo plazo para el mejoramiento de la actividad legislativa y de la gestión administrativa del Congreso del Estado.
- 2. El Plan General sólo se actualiza o modifica en virtud a consideraciones justificadas del propio Poder Legislativo.
- 3. Las definiciones del Plan General se reflejan en la planeación del presupuesto.

Artículo 22.

- 1. La agenda legislativa tiene por objeto establecer los temas prioritarios que se estudian y analizan durante una Legislatura.
- 2. En la conformación de la agenda, los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y diputados sin partido, entregan a la Junta de Coordinación Política los puntos y temas legislativos prioritarios que la integren. ~
- 3. El proceso de planeación institucional se regula en el apartado de correspondiente del reglamento de esta ley.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 23.

- 1. Las Matrices de Indicadores de Resultados establecen los indicadores de medición de resultados y de gestión del desempeño de las áreas administrativas y legislativas, y coadyuvan en la definición de las prioridades del gasto del Poder Legislativo.
- 2. Las Matrices de Indicadores de Resultados se integran al proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo para aprobarse por la Asamblea en el ejercicio fiscal correspondiente.
- 3. Las áreas de apoyo que integran la Secretaria General generan o actualizan sus Matrices anualmente, con el auxilio del área de Planeación del Congreso. Elárea de Planeación supervisa y evalúa el trabajo de cada área para su correcta integración.

Artículo 24.

- 1. En el proceso de planeación, el Congreso del Estado se sujeta a los siguientes términos:
- I. La elaboración del Plan General del Poder Legislativo, su actualización o modificación, se publica dentro de los primeros seis meses de iniciada la legislatura;
- II. La agenda legislativa se publica dentro de los primeros tres meses de iniciada la legislatura; y
- III. Las Matrices de Indicadores de Resultados se aprueban de manera conjunta con la aprobación del presupuesto de egresos del Poder Legislativo, a más tardar dentro de la segunda quincena de febrero de cada año.

Capítulo V

Clausura de la Legislatura

Artículo 25.

1. El 31 de octubre del último año de ejercicio de la Legislatura, en sesión solemne, el Presidente de la Mesa Directiva saliente declara clausurada la



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	_

Legislatura, pronunciando las siguientes palabras: "El día de hoy, 31 de octubre de (el año) se clausuran los trabajos de la (su número) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Jalisco".

TÍTULO TERCERO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo I

Obligaciones de los Diputados

Artículo 26.

- 1. Son obligaciones de los diputados:
- 1. Desempeñar el cargo con apego a la Constitución, esta ley y su reglamento, y demás disposiciones aplicables, así como participar en todas las actividades inherentes al mismo;
- II. Asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado, en caso de falta injustificada se le reduce de su dieta, en lo equivalente a un dia de trabajo;
- III. Asistir a las reuniones de comisión o comité, de los que formen parte, así como participar en las votaciones;
- IV. Acatar las disposiciones y encomiendas de la Asamblea y de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que estén conformes con la presente Ley y el reglamento;
- V. Permanecer en el Recinto Oficial del Congreso del Estado durante el desarrollo de las sesiones y en las comisiones y comités durante las reuniones de trabajo debidamente convocadas conforme lo establezca el reglamento. Queda estrictamente prohibido a los diputados abandonar el Recinto Oficial sin la autorización previa de la presidencia de la Mesa Directiva; en caso de hacerlo se tendrá como inasistencia;
- VI. Informar permanentemente a la sociedad de sus actividades;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	······································

VII. Abstenerse de realizar actos incompatibles con las funciones que desempeñan, así como de hacer valer su condición de legisladores en beneficio propio;

VIII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o sus entidades, cuando se perciba sueldo, excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;

IX. Abstenerse de intervenir en los asuntos legislativos, en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;

X. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, e informes que establecen las normas aplicables o que estén obligados a rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas conforme a las disposiciones legales aplicables;

XI. Presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su encargo;

XII. Percibir exclusivamente la remuneración establecida en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo y de conformidad con la ley, sin que bajo ninguna circunstancia puedan recibir ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración; y

XIII. Las demás que le señalen la Constitución, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo II

Derechos de los Diputados



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 27.

- 1. Todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:
- I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal;
- II. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, comisiones y comités del Congreso del Estado;
- III. Ser electo para integrar la Mesa Directiva, comisiones y comités del Congreso del Estado, conforme lo establecido en esta ley y en el reglamento
- IV. Formar parte de un Grupo Parlamentario o constituirse como Representación Parlamentaria, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley;
- V. Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictámenes presentados;
- VI. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto de la Asamblea, como de las comisiones ysubcomisiones, de conformidad con los procedimientos que se establezcan;
- VII. Recibir las dietas que les correspondan, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y las disposiciones de esta ley;
- VIII. Recibir, antes de las lecturas preceptuadas por este ordenamiento, las copias de los dictámenes de ley, decreto o acuerdo agendados, que vayan a ser objeto de discusión o debate;
- IX. Emitir su voto en el sentido que crea conveniente, tanto en las resoluciones de la Asamblea, como en el de las comisiones, subcomisiones y demás órganos que establece esta ley;
- X. Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- XI. Participar con voz en todas las comisiones y subcomisiones de las que no fue electo integrante;
- XII. Contar con el apoyo del Congreso del Estado en el caso de enfermedad o fallecimiento, conforme a lo dispuesto por el reglamento;
- XIII. Realizar gestiones sociales y ser promotores de actividades que beneficien a los habitantes de sus distritos; y
- XIV. Los demás que les confieran la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 28.

- 1. Los diputados podrán constituir asociaciones parlamentarias conformadas mínimo con dos legisladores con el objetivo de impulsar la deliberación pública y la aprobación de proyectos legislativos respecto de algún tema o temas de interés público, de los cuales uno tendrá la calidad de vocero.
- 2. Las asociaciones parlamentarias se constituirán por los diputados que de manera libre decidan integrarse, quienes se reunirán con tal propósito, sin contravenir los ordenamientos y demás documentos internos de los partidos políticos, asentándolo en un acta que será comunicada a la asamblea a través de la Mesa Directiva.
- 3. Las asociaciones parlamentarias no recibirán ningún tipo de apoyo económico, de personal o de oficinas de parte del Congreso del Estado. Solo podrán hacer uso de los salones-y recibir el apoyo de la Secretaria General y sus direcciones para el desahogo de sus reuniones de trabajo y la difusión de sus proyectos.

Capítulo III

Suplencia de los Diputados

Artículo 29.

1. En caso de falta absoluta o temporal de un diputado propietario por el principio de mayoría relativa se convoca al suplente para que lo sustituya,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

previa toma de protesta ante la Asamblea. Cuando ocurra la falta absoluta y no tenga suplente, o el electo esté inhabilitado para asumir el cargo, si procede se convocará a nuevas elecciones, conforme a la Ley Electoral.

2. En el caso de los diputados de representación proporcional, la suplencia se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral.

Capítulo IV

De las Representaciones y Grupos Parlamentarios

Artículo 30.

- 1. En el Congreso del Estado convergen distintos partidos políticos los cuales se organizan en grupos parlamentarios. Un grupo parlamentario se constituye con al menos dos diputados, y sólo existe un grupo parlamentario por partido político electo para tener representación en el Congreso. En caso de que exista un único diputado electo por un partido político o independiente, se denomina Representación Parlamentaria.
- 2. Para efectos de esta ley, los diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, sin integrarse aotro existente, son denominados diputados sin partidos y son apoyados con las mismas consideraciones que todos los legisladores, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que desempeñen sus atribuciones de representación popular.
- 3. Se entiende por diputado independiente el legislador que de manera desvinculada de los partidos políticos resulto electo, derivado de una contienda electoral en los términos de la legislación correspondiente.
- 4. En el lapso comprendido entre la celebración de la junta preparatoria y la sesión de instalación de la Legislatura, cada Grupo o Representación Parlamentaria entrega al Secretario General la siguiente documentación:
- I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo Parlamentario, así como el nombre y firma de sus integrantes; en el caso de una Representación Parlamentaria lo manifiesta de la misma manera;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- II. El acta en donde consten las normas acordadas por los miembros del Grupo Parlamentario para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos de cada partido político en el que participen; y
- III. El acta en la que conste el nombre del Diputado que haya sido designado o electo, conforme a los estatutos o principios de cada Partidos Políticos, como coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de los diputados que desempenen otras actividades directivas.

Artículo 31.

- 1. Los coordinadores son los diputados que expresan la voluntad del Grupo o Representación Parlamentario al que pertenecen, promueven los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de los órganos directivos y administrativos del Congreso, y comunican a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran al interior de sus Grupos o Representaciones Parlamentarias.
- 2. La Mesa Directiva del Congreso del Estado, con base en las comunicaciones de los Coordinadores Parlamentarios, establece un registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

Artículo 32.

- 1. La Comisión de Administración y Planeación Legislativa asigna los recursos materiales necesarios a cada Grupo o Representación Parlamentaria, y en su caso a diputados sin partido, para el desempeño de sus funciones.
- 2. La asignación definitiva de las oficinas y los curules en el Salón de Sesiones que correspondan a las Representaciones y Grupos Parlamentarios, y diputados sin partido e independientes, está a cargo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado. La asignación de curules se hace de conformidad con las disposiciones reglamentarias y cuidando que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua.

TÍTULO CUARTO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN



P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Capítulo I

Mesa Directiva

Artículo 33.

- 1. En todas las sesiones del Congreso está en funciones una Mesa Directiva
- 2. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios.
- 3. La Mesa Directiva es electa por un periodo de seis meses.

Artículo 34.

1. La Asamblea elige a los integrantes de la Mesa Directiva por mayoría absoluta de votos, mediante listas que contengan los nombres de los diputados propuestos por Grupos oRepresentaciones Parlamentarias con sus respectivos cargos, quienes sólo pueden ser removidos por causa justificada, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados.

Artículo 35.

- 1. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el primer periodo de ejercicio de la Legislatura, se lleva a cabo durante la celebración de la junta preparatoria de la instalación del Congreso del Estado.
- 2. Durante el primer periodo de ejercicio de la legislatura, la Asamblea, por mayoría absoluta de votos, define el orden en el cual los Grupos o Representaciones Parlamentarias que la integran, presiden la Mesa Directiva para los tres años de la Legislatura.
- 3. Establecido el orden de las presidencias, para los periodos subsecuentes, la Asamblea, por la mayoría absoluta de votos, elige a los diputados que integren la Mesa Directiva mediante listas que contengan los nombres de los diputados propuestos, en cualquier sesión que se efectúe dentro de los primeros quince días naturales del mes anterior al comienzo del periodo en que deba fungir.
- 4. En caso de que las propuestas de integración de la Mesa Directiva sean rechazadas, el Presidente solicita a los diputados para que presenten una



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

nueva propuesta, la cual puede ser sometida a votación hasta en la última sesión del periodo de la Mesa Directiva vigente.

5. El Grupo o Representación Parlamentaria que ocupe el cargo de presidente de la Mesa Directiva no podrá ser la misma que presida la Junta de Coordinación Política para el mismo periodo.

Artículo 36.

- 1. El presidente de la Mesa Directiva no puede abandonar su lugar, salvo cuando decida intervenir y hacer uso de sus atribuciones personales como diputado en la tribuna, para fijar su postura personal respecto de un asunto en particular y no a nombre del Congreso del Estado, lo que se entiende como ausencia temporal.
- 2. En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procede para cubrir las ausencias temporales de los secretarios. Los vicepresidentes y los prosecretarios, suplen también al presidente y a los secretarios respectivamente, cuando en sesión éstos desean tomar parte en las discusiones.
- 3. Cuando deba verificarse sesión y no asistan los integrantes de la Mesa Directiva, se estará a lo dispuesto por el reglamento.

Artículo 37.

- 1. Cuando deba verificarse una sesión, y no acudan los integrantes de la Mesa Directiva necesarios para conducir la sesión aun con los vicepresidentes y prosecretarios, quien funja como presidente procede a someter a la consideración de la Asamblea, la elección de los miembros faltantes, los que deberán ser designados por mayoría absoluta.
- 2. Cuando deba verificarse una sesión y existiendo quorum no asista ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva, se integra una Mesa de Decanos de acuerdo a la lista emitida por la Secretaría General, la cual conduce la sesión para poner a elección la integración de la Mesa Directiva que funge en tanto no se presenten los miembros de la Mesa Directiva original necesarios para conducir la sesión.
- 3. Si para el inicio del periodo de la Mesa Directiva, ésta no ha sido electa, funge como tal la Mesa de Decanos, con las mismas atribuciones de la



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	·	
DEPENDENCIA		

Mesa Directiva. La Mesa de Decanos somete a votación de la Asamblea las propuestas de integración de Mesa Directiva que se presenten en cada sesión, hasta que sea nombrada la Mesa Directiva.

Artículo 38,

- 1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el presidente y se reúne cuando lo convoque el presidente, conforme se requiera.
- 2. A las reuniones de la Mesa Directiva acude cualquier funcionario del Congreso del Estado, cuando así se le requiera.
- 3. La Mesa Directiva adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 39.

- 1. Son atribuciones de la Mesa Directiva:
- I. Conducir las sesiones de la Asamblea y asegurar el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones;
- II. Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, conforme al calendario legislativo;
- III. Llevar el control de las asistencias de los diputados, tanto al inicio como al final de las sesiones:
- IV. Cuidar que las iniciativas, dictámenes, acuerdos, propuestas, mociones y demás escritos que se presenten en la sesión, cumplan con los requisitos de formulación y presentación;
- V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones.

En caso de considerarlo necesario, la mesa directiva delega dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley. Del ejercicio que se haga de la delegación de la representación jurídica debe informarse por parte de la Mesa Directiva a la Asamblea al término de su encargo.

VI. Instruir al Secretario General para que realice el registro, seguimiento y vigilancia de los asuntos encomendados a las comisiones y comités, así como de las asistencias de los Diputados a las sesiones de la Asamblea y a las reuniones de los órganos que establece esta ley;

VII. Conocer de oficio o a petición de parte, de la responsabilidad administrativa en que incurran los diputados en el desempeño de sus funciones y resolver lo conducente de conformidad a lo establecido en la ley estatal en materia de servidores públicos;

VIII. Rendir un informe de sus actividades a la Asamblea, en la última sesión que le corresponda presidir; y

IX. Las demás que le señale esta ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 40.

- 1. Son atribuciones del Presidente:
- Convocar y presidir las sesiones del Congreso del Estado y las reuniones de la Mesa Directiva;
- II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Congreso del Estado;
- III. Instar a los diputados y al público asistente a las sesiones, a que observen el debido orden y comportamiento durante el desarrollo de las mismas:
- IV. Dar curso a los asuntos en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

V. Proponer a la Asamblea, el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones, señalando la distribución de los asuntos que se agenden en la misma, para que lo apruebe o lo modifique.

En casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar alguna determinación, el Presidente a propuesta de alguno de los diputados, puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la Asamblea;

VI. Someter a discusión los asuntos agendados en las sesiones, manteniendo el orden cronológico correspondiente, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea;

VII. Someter a la consideración de la Asamblea, para su autorización, la justificación de la falta de asistencia de los diputados a las sesiones del Congreso del Estado;

VIII. Informara la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de las asistencias e inasistencias de los diputados a las reuniones de la Asamblea, ya sean estas últimas justificadas o injustificadas, para efectos de su registro;

- IX. Conceder la palabra alternativamente a los diputados, siguiendo el orden en que se solicite, en los términos de esta ley;
- X. Firmar en forma conjunta con los secretarios, los acuerdos, decretos y Leyes que expida el Congreso del Estado al terminar la sesión correspondiente;
- XI. Exhortar a los diputados que falten a sesiones, para que concurran a las siguientes;
- XII. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario para la conservación del orden en las sesiones;
- XIII. Llevar la representación del Congreso del Estado en las ceremonias y los actos públicos;
- XIV. Designar comisiones de entre los diputados para llevar la representación del Congreso del Estado en los actos a los que él no pueda asistir, para la observancia del ceremonial del mismo Congreso del Estado, para visitas a diputados que se encuentren enfermos, así como



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

para el caso del fallecimiento de un diputado o de algún familiar cercano a éste;

- XV. Coordinar las labores del proceso legislativo y del ceremonial previo al desarrollo de cada sesión;
- XVI. Comunicar al Secretario General del Congreso del Estado las instrucciones u observaciones que sobre las tareas a su cargo formule el Pleno o la Mesa Directiva;
- XVII. Conducir las relaciones institucionales del Congreso del Estado con las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- XVIII. Detentar la representación protocolaria del Congreso del Estado, en el ámbito de la diplomacia parlamentaria;
- XIX. Poner a consideración de los diputados el acta de la sesión anterior y en su oportunidad someterla a su aprobación, y cuando el acta sea repartida previamente a los diputados, podrá solicitar a la Asamblea se dispense su lectura; y
- XX. Las demás que le señalen la ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 41.

- 1. Son atribuciones de los Secretarios:
- I. Instruir al Secretario General se redacten las actas que se levanten con motivo de la sesión;
- Il. Firmar las actas que contengan la versión en la que se transcriba la grabación magnetofónica, videograbada o cualquier forma en que se reproduzca lo tratado en la sesión y cuidar de la debida impresión y distribución del "Diario de los Debates";
- .III. Firmar con el Presidente el libro de decretos, en el que figuren todos los que expida el Congreso del Estado;
- IV. Firmar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, a fin de que se envíen los primeros al Ejecutivo, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, y se comuniquen los últimos a quien corresponda;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	 	
DEPENDENCIA	 	

- V. Certificar, en ausencia del Secretario General, los documentos que obren en el Congreso del Estado;
- VI. Dar cuenta a la Asamblea de la propuesta de orden del día que somete la presidencia a consideración;
- VII. Verificar de la asistencia de los diputados y dar cuenta del quorum;
- VIII. Verificar y dar cuenta al presidente del sentido del voto de los diputados;
- IX. Auxiliar al Presidente en las sesiones y en el correcto desarrollo de las votaciones;
- X. Vigilar que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven:
- XI. Vigilar la integración y actualización de los expedientes de los asuntos recibidos por la Legislatura y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten; y
- XII. Las demás que les confiere la presente ley y su reglamento.

Artículo 42.

- 1. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo pueden ser removidos, por las siguientes causas:
- I. Transgredir reiteradamente las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su reglamento;
- II. Incumplir los acuerdos de la Asamblea, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; o
- III. Dejar de asistir sin causa justificada tres veces consecutivas, a las sesiones del Congreso del Estado.
- 2. Para la remoción se requiere que alguno de los grupos parlamentarios presente moción debidamente fundada y motivada. En la siguiente sesión se discute y se aprueba por mayoría absoluta, previa garantía de audiencia y defensa.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	_

3. La remoción será definitiva, y será suplida de acuerdo a la ley.

Capítulo II

Junta de Coordinación Política

Artículo 43.

- 1. La Junta de Coordinación Política es el órgano plural y colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos que coadyuven para que la Asamblea adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.
- 2. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y por las Representaciones Parlamentarias, los cuales participan con voz y voto.
- 3. Por cada integrante de la Junta, existe un suplente designado conforme a las normas de cada Grupo Parlamentario.

Artículo 44.

- 1. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, es el Coordinador del Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, quien ejerce sus funciones durante toda la Legislatura.
- 2. En el supuesto anterior y cuando coincida con presidir al grupo mayoritario la Mesa Directiva del Congreso del Estado, recae la presidencia de la Junta de Coordinación Política, en forma sucesiva, en los demás Grupos Parlamentarios en orden a su representación.
- 3. En caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo primero, la responsabilidad de presidir la Junta es desempeñada rotativamente por los coordinadores de los Grupos o Representaciones Parlamentarias, en orden decreciente, con una duración de seis meses.
- 4. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política será convocada por el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados, quien preferentemente, podrá iniciar como



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Presidente de la Junta, salvo acuerdo en contrario entre los mismos coordinadores.

Artículo 45.

1. La Junta de Coordinación Política queda instalada en el momento que la mayoría de los Grupos o Representaciones Parlamentarias informen a la Secretaria General el nombre de su Coordinador.

Artículo 46.

1. La Junta de Coordinación Política adopta sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos diputados representan tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

Artículo 47.

- 1. El Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:
- I. Auxiliar al Presidente en la preparación de los documentos necesarios para los trabajos de la Junta;
- II. Registrar y llevar el seguimiento de los acuerdos tomados en la Junta;
- III. Asistir a las reuniones de la Junta; y
- IV. Las demás que le sean requeridas.

Artículo 48.

- 1. La Junta de Coordinación Política tiene las atribuciones siguientes:
- I. Impulsar la conformación de consensos a fin de agilizar el trabajo legislativo y acuerdos que entrañen una posición política del Congreso del Estado;
- Proponer a la Asamblea, la integración de comisiones y subcomisiones, con el señalamiento de sus respectivas presidencias y secretarios;
- III. Proponer a la Asamblea el nombramiento para su designación de los servidores públicos del Congreso del Estado;
- IV. Proponer a la Asamblea, en los términos de esta ley, el nombramiento para su designación del Secretario General; de los directores del Centro de Investigaciones Legislativas y del Sistema de Radio y Televisión del



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		
DEPENDENCIA		
	•	_

Congreso; de los titulares de los Órganos Técnicos Auxiliares de Comisiones, y los titulares de las Coordinaciones de las Áreas Administrativa y Legislativa del Congreso;

V.Presentar propuestas al proyecto de presupuesto anual que presente la Comisión de administración y planeación legislativa;

VI. Presentar propuestas a la Mesa Directiva, del programa legislativo de las sesiones, así como el calendario para su desahogo;

VII. Establecer sus normas y procedimientos internos;

VIII. Designar al Secretario Técnico; y

IX. Las demás que le señalen esta ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 49.

- 1. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tiene las atribuciones siguientes:
- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- Il. Vigilar el cumplimiento de las decisiones y acuerdos internos que se adopten;
- III. Custodiar los documentos competencia de la Junta y entregarlos al presidente que lo sustituya mediante acta; y
- IV. Las demás que se deriven de esta ley y las disposiciones reglamentarias o que le sean conferidas por la propia Junta.

TÍTULO QUINTO

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I

De la Secretaría Generaldel Congresodel Estado



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	<u> </u>
	······································

Artículo 50.

- 1. La Secretaria General del Congreso del Estado es el órgano administrativo dependiente de la Asamblea que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades administrativas y financieras.
- 2. La Secretaría General asegura la imparcialidad de los servicios que se prestan al Congreso del Estado y observa en su actuación, las disposiciones contenidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias, así como las políticas y lineamientos aprobados por la Asamblea o los órganos que establece esta ley.

Artículo 51.

1. El Secretario General del Congreso del Estado es designado por la Asamblea mediante mayoría absoluta a propuesta de la Junta de Coordinación Política, por el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente, como encargado de la Secretaria; y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

Artículo 52.

- 1. El Secretario General tiene las siguientes atribuciones:
- I. Preparar los elementos necesarios para la instalación de la Legislatura;
- II. Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Direcciones y demás dependencias o unidades administrativas a su cargo; así como proponer los manuales de conformidad con el Reglamento;
- III. Asistir a las sesiones de la Asamblea, colaborar con la Mesa Directiva para el desarrollo de las mismas y ejecutar las instrucciones que ésta dicte;
- IV. Formular las actas de las sesiones de la Asamblea y presentarias para su revisión a los diputados secretarios;
- V. Coordinar, previo acuerdo con la presidencia de la Mesa Directiva y con el Presidente de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, las labores de los empleados;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

VI. Actuar como Jefe de Personal de los servidores del Congreso y de sus órganos técnicos auxiliares para todos los efectos legales, sin menoscabo de las facultades que en materia de administración de recursos humanos confieren a otros servidores públicos la presente ley y demás ordenamientos:

VII. Elaborar programas tendientes a la capacitación y formación permanente de los integrantes de la Secretaría General;

VIII. Cuidar que se cumplimenten los acuerdos del Congreso del Estado o de la Mesa Directiva que no requieran el desempeño de los Diputados Secretarios o de los Diputados integrantes de las comisiones, del comité de adquisiciones, de bienes, servicios y enajenaciones y de ética;

IX. Dar cuenta de las faltas cometidas por los empleados, relativas a sus funciones, a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa para que este resuelva lo conducente;

X. Llevar al corriente los libros de leyes, decretos y acuerdos, así como las versiones autorizadas en que se reproduzca lo tratado en la sesión, y el registro de los documentos recibidos por los diputados o devueltos por ellos, siendo responsable de todos los documentos que obren en su poder;

XI. Administrar el patrimonio del Congreso de conformidad con los reglamentos y disposiciones de carácter interno que establezca la Asamblea y la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, así como mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles, muebles y enseres del Congreso y sus órganos auxiliares;

XII. Certificar los documentos del Archivo General de Poder Legislativo del Estado;

XIII. Apoyar a los diputados para el correcto desarrollo del proceso legislativo;

XIV. Solventar conforme a los lineamientos generales establecidos por la Asamblea y de acuerdo con las previsiones del presupuesto de Egresos los requerimientos financieros de las unidades administrativas a su cargo;

XV. Ser responsable de la Unidad de Transparencia;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		 	
DEPENDENCIA_	•		

XVI. Recibir y custodiar los ingresos económicos del Congreso del Estado y llevar la contabilidadde las operaciones derivadas del ejercicio presupuestal;

XVII. Fungir como el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política, cuando así se le requiera; y

XVIII. Las demás que le confieran la presente ley y su reglamento.

Artículo 53.

- 1. Para ser designado Secretario General del Congreso del Estado se requiere:
- 1. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;
- Contar con título profesional en las áreas de ciencias sociales, humanidades o económico administrativas con una antigüedad mínima de cinco años;
- III. Acreditar conocimientos y experiencia para el desempeño de las tareas inherentes al cargo; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 54.

- 1. Para el óptimo desempeño de las funciones del Congreso del Estado, la Secretaría General cuenta con distintas coordinaciones a su cargo, agrupadas en un área legislativa y una administrativa.
- I. Las coordinaciones del área legislativa son las siguientes:
 - a) Procesos legislativos y asuntos jurídicos, cuyas funciones son el apoyo en la planeación y programación legislativa, y brindar soporte jurídico en los asuntos legales de que sea parte el Congreso; y
 - b) Comunicación social y atención ciudadana, cuyas funciones son brindar la difusión de los trabajos de la asamblea, sus comisiones y la atención a la ciudadanía.
- II. Las coordinaciones del área administrativa son las siguientes:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
•	

- a) Administración y finanzas, cuya función es la dirección de los recursos humanos, materiales y financieros; y
- b) Servicios generales, cuya función es la coordinación de la prestación de servicios de mantenimiento e informática
- 2. Las funciones de cada coordinación estarán a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.
- 3. Los requisitos para ser titular de alguna de las coordinaciones aquí mencionadas serán los mismos que para los titulares de los órganos técnicos auxiliares.

Capítulo II

De los órganos técnicos del congreso Sección I

Disposiciones generales

Artículo 55.

- 1. El Congreso del Estado y sus Comisiones Legislativas contarán con órganos de apoyo para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- 2. Los órganos técnicos se clasifican de la siguiente manera:
- I. Órganos técnicos con autonomía técnica y de gestión;
- II. Órganos técnicos con autonomía técnica; y
- III. Órganos técnicos auxiliares y de dictaminación.
- 3. La autonomía técnica que esta ley reconoce a los órganos técnicos consiste en el ejercicio profesional de sus integrantes, bajo los principios de independencia, imparcialidad y especialización, para decidir sobre sus resoluciones.
- 4. La autonomía de gestión que esta ley reconoce a los órganos técnicos, consiste en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y administración de su presupuesto.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	 	
DEPENDENCIA	 _	

Sección II

Órgano técnico con autonomía técnica y de gestión

Artículo 56.

- 1. Es órgano técnico con autonomía técnica y de gestión la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
- 2. Las funciones de dicho órgano técnico, así como sus obligaciones y atribuciones, se establecen en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 57.

I. La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso del Estado que bajo la competencia de la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, auxilia al Congreso del Estado para la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas de conformidad con la ley en la materia.

Sección III

Órganos técnicos con autonomía técnica

Artículo 58.

- 1. Son órganos técnicos con autonomía técnica:
 - 1. El Centro de Investigaciones Legislativas;
 - II. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado;
 - III. La Contraloría: v
 - IV. La Unidad de Vigilancia.

Artículo 59.

1. El Centro de Investigaciones Legislativas es el órgano técnico del Congreso del Estado, con autonomía técnica, que depende de la Asamblea y tienen por objeto prestar, en forma objetiva, imparcial y oportuna, los servicios de apoyo técnico y la información analítica requerida para el cumplimiento de las funciones de la Asamblea o de los legisladores que le solicite, a su vez salvaguarda el acervo histórico del Congreso, así como brindar el servicio de consulta pública del mismo. A su cargo estará recibir los informes de las comisiones legislativas que, con motivo para la evaluación de su gestión y desempeño, lleven a cabo en los



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

periodos que las leyes y reglamentos aplicables indiquen; así mismo, integrará los diagnósticos de cumplimiento de objetivos y metas, contenidos en las matrices de indicadores de resultados de las comisiones y los remitirá a la Asamblea

- 2. El Centro se integra preferentemente por investigadores con servicio civil de carrera, especialistas en investigación, manejo, sistematización y análisis de información sobre los problemas sociales, culturales, jurídicos, de finanzas públicas y otros de interés para el desarrollo de la función parlamentaria; excepto el área de Biblioteca, Archivo y Editorial, cuyos perfiles podrán ser distintos al de los investigadores.
- 3. Las investigaciones que realiza, se abocan a las problemáticas relevantes del Estado y las que la Asamblea apruebe abordar en su Plan General a partir de su Agenda Legislativa. El resultado de sus investigaciones y publicaciones no podrá contener ni sugerir recomendaciones sobre políticas públicas. El Centro de Investigaciones Legislativas cuenta con un espacio virtual para la publicación y difusión de sus investigaciones.
- 4. Al frente del Centro de Investigaciones esta su director, quien coordina el trabajo de las áreas que integran el órgano técnico y es responsable ante la Asamblea de su desempeño. Su cargo es por el término constitucional de la Legislatura, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión por acuerdo de la mayoría del Pleno del Congreso para un segundo período con la misma duración. Dicho funcionario podrá ser objeto de extrañamientos, o en su caso remoción por parte de la Asamblea cuando incurra en faltas u omisiones a esta ley, su reglamento y demás normas que le sean aplicables.
- 5. El Centro de Investigaciones Legislativas del Congreso se conforma con las siguientes áreas:
- I. Área de estudios jurídicos:
- II. Área de estudios políticos;
- III. Área de estudios económicos y sociales; y
- IV. Área de biblioteca, archivo y editorial.
- 6. Las funciones de cada área, así como las obligaciones y atribuciones del director, los jefes de área y demás personal del Centro de Investigación, se establecen en el reglamento de esta Ley.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 60.

- 1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado es el órgano técnico con autonomía técnica, que depende de la Asamblea y tienen por objeto ser un espacio de encuentro plural y fomentar el acceso a la vida pública; reseñar y difundir la actividad cotidiana legislativa y parlamentaria; fortalecer los valores éticos y cívicos, así como fomentar la cultura democrática y los valores estatales y regionales a partir de informar, analizar y discutir públicamente, de taí forma que favorezca la expresión de ideas y opiniones de todos los interlocutores de la sociedad así como también los problemas públicos del Estado.
- 2. Al frente del Sistema de Radio y Televisión estará su director, quien coordinará el trabajo de los departamentos que integran el órgano técnico y es responsable ante la Asamblea de su desempeño. Su cargo es por el término constitucional de la Legislatura, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión por acuerdo de la mayoría del Pleno del Congreso para un segundo período con la misma duración. Dicho funcionario podrá ser objeto de extrañamientos, o en su caso remoción por parte de la Asamblea cuando incurra en faltas u omisiones a esta ley, su reglamento y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 61.

- 1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso se conforma con los siguientes departamentos:
- I. Área de dirección de contenidos;
- II. Área de ingeniería; y
- III. Área de producción.
- 2. Las funciones de cada departamento, así como las obligaciones y atribuciones del director y los jefes de departamento y demás personal del Sistema de Radio y Televisión se establecen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 62.

- 1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso contará con un Consejo Consultivo y con un Defensor de Audiencia.
- 2. El Consejo Consultivo es el órgano plural de representación social del Sistema de Radio y Televisióndel Congreso, conformado por ciudadanos



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		
DEPENDENCIA	·	

especialistas con amplia trayectoria y reconocimiento en el ámbito de los medios de comunicación. El consejo tiene como objeto promover la libertad, pluralidad, corresponsabilidad, calidad y rigor profesional en el desarrollo general del canal. Las atribuciones y conformación del consejo estarán a lo dispuesto por el reglamento de esta ley, en el capítulo correspondiente al Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado de Jalisco.

3. El Defensor de Audiencia fungirá como el mecanismo directo de comunicación entre el Canal y la audiencia; será el encargado de garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos de las audiencias de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de la materia, el reglamento del Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado de Jalisco y el Código de Ética del Sistema. Las atribuciones y conformación del consejo estarán a lo dispuesto por el reglamento de esta ley, en el capítulo correspondiente a el Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado de Jalisco.

Artículo 63.

- 1. La Contraloría es el órgano interno de control del Congreso del Estado, con plena autonomía técnica, y de nivel jerárquico de dirección, que depende de la Asamblea y auxilia a la misma en el control, investigación, substanciación y resolución, de las quejas y denuncias de procedimientos de responsabilidad o corrupción de los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones en el Congreso del Estado.
- 2. La Contraloría en ejercicio de sus actuaciones se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.
- 3. El titular de la Contraloría Interna deberá ser nombrado por la Asamblea mediante votación calificada de los presentes, a propuesta que haga la Junta de Coordinación Política. Durará en el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto. Sólo podrá ser removido por causa justificada con la mayoría exigida para su nombramiento.
- 4. Para ser contralor se requiere:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- I. Estar en pleno goce de sus derechos;
- Il. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura en contaduría pública, derecho, abogado, administración pública o economía, expedido por institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- IV. Acreditar conocimientos en materia de auditoría o responsabilidades, mediante la aprobación del examen de conocimientos, en los términos que señale el reglamento y la convocatoria;
- V. Tener, al momento de su designación, experiencia mínima de tres años en materia de auditoría o responsabilidades;
- VI. No ser miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber sido candidato a cargos de elección popular, en los últimos cuatro años previos a la convocatoria;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VIII. No tener al momento de su designación conflicto de interés, parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, ni de afinidad, con ningún integrante de la Asamblea.
- 5. Durante el ejercicio de su encargo, el titular no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 64.

- 1. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:
- I. Recibir las quejas o denuncias presentadas en contra de los servidores públicos del Congreso del Estado por actos de posible responsabilidad administrativa, abrir el expediente y calificar su gravedad de conformidad



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

con las leyes generales y estatales en materia de responsabilidad administrativa;

- Il. Investigar los actos de posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Congreso del Estado y elaborar el informe correspondiente;
- III. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Congreso del Estado;
- IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en faltas no graves, de acuerdo con las leyes general y estatal en la materia y demás legislación aplicable y comunicar dicha resolución a la Comisión de Administración y al Secretario General, o remitir al Tribunal de Justicia Administrativa el expediente de las faltas administrativas graves debidamente sustanciado, para efectos de resolución:
- V. Intervenir en los procedimientos de entrega-recepción del Congreso del Estado, conforme a la normativa en la materia;
- VI. Entregar a la Presidencia de la Mesa Directiva en el mes de febrero un informe anual de sus actividades el cual deberá ser remitido a la Asamblea dentro de los siguientes treinta días siguientes a la recepción, para su conocimiento y valoración;
- VII. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, en los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos;
- VIII. Proponer al Secretario General, como resultado de las investigaciones que realice, mejoras en los procesos administrativos del Congreso;
- IX. Elaborar su programa de trabajo anual y presentarlo a la Asamblea para su aprobación, dentro del mes de diciembre del año anterior a su aplicación;
- X. Participar en el Sistema Estatal de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios, en los términos de la legislación estatal en materia de compras gubernamentales, enajenaciones y contrataciones;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	·

- XI. Emitir constancias y certificaciones a los servidores públicos sobre documentos que obren en los archivos de la Contraloría;
- XII. Solicitar la publicación en el Periodico Oficial del Estado de Jalisco, los nombres de los servidores públicos que omitieron la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses en tiempo y forma; y
- XIII. Las demás que le concedan la legislación federal y estatal aplicable.
- 2. En ningún caso podrán reunirse en los mismos servidores públicos las facultades de investigación con las de substanciación y resolución en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.
- 3. El Contralor, además de representar legalmente a la Contraloría y mantener relaciones técnicas con la Auditoría Superior del Estado, podrá delegar por escrito sus funciones en forma general o especial a los servidores públicos subalternos, con excepción de la facultad de resolución.

Artículo 65.

1. La unidad de vigilancia se rige bajo la legislación en materia de fiscalización superior.

Sección IV

Órganos técnicos auxiliares y de dictaminación

Artículo 66.

- 1. Los órganos técnicos auxiliares son órganos integrados preferentemente por funcionarios de carrera que apoyan a las comisiones legislativas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- 2. Cada comisión legislativa cuenta con su respectivo órgano auxiliar, el cual tendrá a su disposición los recursos humanos y económicos que la Asamblea le asigne para cada ejercicio fiscal, considerando la suficiencia presupuestal del Congreso.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	·	 			
DEPENDENCIA_				•	

3. Al frente de cada órgano técnico auxiliar estará un titular el cual será designado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política

Artículo 67.

1. El cargo de titular de órgano técnico auxiliar y de dictaminación será por el término constitucional de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continuará en sus funciones como encargado del órgano técnico correspondiente, hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

Artículo 68.

- 1. El titular del órgano técnico correspondiente asiste a la junta directiva, por conducto del Presidente de la comisión, así como a las subcomisiones de esta, en la planeación, ejecución, control y seguimiento de las actividades a desarrollar.
- 2. El titular de órgano técnico auxiliar y de dictaminacióntiene las siguientes atribuciones:
- I. Apoyar en la formulación y ejecución del programa de trabajo de la comisión, de las subcomisiones y de los grupos de trabajo;
- II. Recibir y registrar los expedientes de los asuntos que son turnados o remitidos, dando inmediata cuenta de ellos a la junta directiva y, en su caso, a los integrantes de la comisión;
- III. Formular, bajo la orientación de la junta directiva, los proyectos de dictamen, resolución u opinión de los asuntos que son turnados a la comisión:
- IV. Elaborar y remitir, bajo las indicaciones del Presidente, la convocatoria, el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para las reuniones de trabajo;
- V. Llevar el registro de asistencia de los diputados y levantar, en consulta con el secretario de la junta directiva, las actas de las reuniones;
- VI. Participar con voz en las reuniones, cuando así se requiere, para presentar proyectos, aportar información o emitir opiniones;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	 	
DEPENDENCIA.	 	

- VII. Organizar y mantener actualizados el archivo y la información estadística de la comisión;
- VIII. Coadyuvar con el Presidente y el Secretario de la comisión a dar seguimiento al trabajo de los asesores y del personal de apoyo;
- IX. Fungir como enlace con la Secretaría General, así como con los demás órganos técnicos y de apoyo del Congreso, para coadyuvar al funcionamiento de la comisión;
- X. Auxiliar a la comisiónen la difusión de sus actividades a través de los medios de comunicación de que dispone el Congreso;
- XI. Elaborar, en coordinación y con la asesoría delárea de planeación, los informes de gestión y resultados de los trabajos de la comisión; así como el acta de entrega a la Secretaria General, previo al término de la legislatura, de los insumos, materiales o inmuebles que les hayan sido encomendados a las comisiones por el término de una Legislatura;
- XII. Coordinar al personal adscrito al órgano; y
- XIII. Las demás que establezca esta ley, su reglamento u ordene la Junta Directiva de la comisión.

Artículo 69.

- 1. Son requisitos para ser designado titular de un órgano técnico auxiliar, del Centro de Estudios Legislativos y del Sistema de Radio y Televisión:
- I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con título profesional, así como acreditar conocimientos y tres años de experiencia en las materias de competencia de la comisión u órgano correspondiente; y
- III.No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

TÍTULO SEXTO

COMISIONES LEGISLATIVAS Y COMITÉS



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Capítulo I

Comisiones Legislativas

Artículo 70.

- 1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.
- 2. Todas las comisiones legislativas son colegiadas, se integran con el número de diputados que determine la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política, debiendo ser preferentemente un número impar, siendo un mínimo de 5 y un máximo de 7 integrantes.
- 3. Las comisiones legislativas tienen una junta directiva integrada por los diputados Presidente y Secretario respectivos, dichos cargos no recaerán en el mismo Grupo o Representación Parlamentaria. Los demás integrantes de la comisión tienen el carácter de vocales.
- 4. Los diputados electos por cualquier vía, podrán presidir una comisión o subcomisiones e integrarse como vocal en comisiones.
- 5. En la conformación de las comisiones, se observarán las siguientes disposiciones:
- I. Ningún diputado podrá presidir más de una comisión;
- II. Un mismo diputado podrá ser secretario hasta en dos comisiones legislativas;
- III. Un diputado no podrá presidir la Mesa Directiva del Congreso al tiempo que preside la junta directiva de una comisión; por lo tanto, si un diputado que preside una comisión es electo a presidir la Mesa Directiva, la Asamblea designa un presidente interino, a propuesta del Grupo o Representación Parlamentaria que preside la comisión;
- IV. Los diputados podrán ser vocales en un máximo de cuatro comisiones, independientemente si ostenta el cargo de presidente o secretario en una



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

comisión distinta a la que es vocal, o es integrante de una comisión paritaria;

- V. La Comisión de Administración y Planeación Legislativa, así como la Comisión de Igualdad de Género, se integran de forma paritaria, con un diputado de cada Grupo o Representación Parlamentaria; y
- VI. Los diputados que fueron postulados por un partido político, que abandonen su grupo parlamentario y no se unan a otro, únicamente serán vocales de las comisiones que les asigne la Asamblea.

Artículo 71.

- 1. En votación nominal, dentro de los doce días naturales siguientes al día de la instalación de la Legislatura, la Asamblea, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, debe elegir a los miembros de las comisiones legislativas permanentes.
- 2. Las comisiones legislativas deberán integrarse procurando reflejar la pluralidad política del mismo.
- 3. Los Grupos Parlamentarios seleccionan las comisiones legislativas permanentes sujetas al siguiente procedimiento:
- I. El Grupo Parlamentario con mayor porcentaje de representación en la Asamblea, inicia seleccionando hasta tres comisiones;
- II. El Grupo Parlamentario con el segundo mejor porcentaje de representación en la Asamblea, sigue seleccionando hasta dos comisiones;
- III. Posteriormente, el resto de los Grupos Parlamentarios, seleccionan una comisión siguiendo el orden de acuerdo a su representación en la Asamblea; y
- IV. En caso de que faltaren comisiones por seleccionar, se inicia otra ronda en el mismo orden del procedimiento hasta agotarlas.
- 4. Para remover temporal o definitivamente de las comisiones legislativas a algún diputado, se requiere que lo solicite el Grupo Parlamentario quien lo propuso y que lo apruebe la Asamblea por mayoría absoluta de votos, debiéndose designar de la misma forma, al diputado que ocupará esa posición.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
·	

Artículo 72.

1. Todas las comisiones, posterior a su integración, deberán instalarse formalmente, en un acto presidido por el Presidente del Congreso o algún miembro de la Mesa Directiva dentro los primeros 30 días a partir de su integración.

Artículo 73.

- 1. En cualquier tiempo, el Congreso del Estado puede crear comisionesespeciales de carácter temporal que auxilien a los de carácter permanente, cuando la naturaleza, importancia o cantidad de los asuntos lo requiera.
- 2. El acuerdo mediante el cual se crea una comisión especial, debe delimitar su integración, duración y competencia, sin que pueda trascender de la Legislatura en que fue creada.

Artículo 74.

- 1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:
- I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;
- II. Elaborar su programa anual de trabajo;
- III. Rendir en tiempo y forma, a través de su Junta Directiva, los informes que establezcan las normas aplicables o que deban rendir con motivo del desempeño de sus funciones;
- IV. Presentar a la Asamblea los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados;
- V. Participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública estatal que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el principio de división de poderes, mediante la presentación de informes y la participación en los procesos de glosa del informe y presupuestación del Estado de Jalisco:

VI.Invitar a los titulares de las distintas dependencias o entidades estatales o municipales, en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

VII. Designar subcomisiones para el desarrollo de su trabajo interno, de conformidad con el reglamento de esta ley; y

VIII. Las demás que señale esta ley y su reglamento.

- 2. Cuando los informes fijen la postura del Congreso del Estado respecto de determinado asunto o se pronuncien respecto del estado que guarda la administración pública estatal, para que los mismos tengan validez, deben de ser votados y aprobados por la Asamblea conforme a lo que establece esta ley.
- 3. Las comisiones legislativas pueden designar subcomisiones para el desarrollo de su trabajo interno, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con el reglamento de esta ley.

Artículo 75.

- 1. Para el turno de los asuntos que determine el Pleno, la Secretaría General a través de la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, remitirá al Presidente de la Comisión Legislativa de que se trate copia electrónica de los documentos y archivos electrónicos que obren en el expediente, a efecto de que ésta se encuentre en posibilidad de resolverlo, y conservará en su poder los originales, los cuales pondrá a disposición de las instancias de dictaminación para consulta, salvo los informes finales de cuenta pública, los cuales serán enviados en original al presidente de la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción.
- 2. Cuando el Presidente de la Comisión reciba documentos originales deberá firmar el recibo dé ellos en el libro de registro que para tal efecto se establezca, y deberá devolverlos cuando ya no se requieran para dictamen, al dejar de presidir la comisión legislativa o al finalizar la Legislatura.
- 3. La Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, previa autorización de la Secretaría General, enviará al área de Biblioteca, Archivo y Editorial del Centro de Investigaciones Legislativas, los documentos originales de los asuntos concluidos.
- 4. Los documentos que se refiere este numeral y que sean generados por el Poder Legislativo, deberán remitirse en forma electrónica como documento abierto y editable.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 76.

- 1. El Presidente de la Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:
- 1. Informar por escrito a los integrantes de la comisión sobre los asuntos turnados y el trámite que les corresponda;
- II. Convocar por escrito y anticipadamente a las reuniones ordinarias de la comisión;
- III. Convocar por escrito a reuniones extraordinarias cuando así resulta necesario, o lo solicite por lo menos la mayoría simple de los integrantes de la comisión:
- IV. Presentar a la Asamblea, los acuerdos, resoluciones o dictámenes de los asuntos que competan a su comisión;
- V. Informar por escrito al Secretario General de la celebración de las reuniones y solicitar los apoyos parlamentarios y administrativos necesarios;
- VI. Presidir y conducir las reuniones de la comisión, conforme al orden del día aprobado, y cuidar el cumplimiento de las normas durante las mismas:
- VII. Firmar en conjunto con el Secretario las actas de las reuniones de la comisión y los informes procedentes;
- VIII. Formular, a nombre de la comisión, las solicitudes de información o documentación a las dependencias y entidades de la Administración PúblicaEstatal que corresponda, para el desempeño eficaz de sus funciones:
- IX. Invitar, previo acuerdo de la comisión, a los funcionarios de las dependencias o entidades de la Administración PúblicaEstatal o de órganos constitucionales autónomos, a reunión de trabajo para tratar los asuntos de su competencia en términos de la Constitución y deesta Ley:
- X. Promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos turnados:
- XI. Solicitar la publicación en la Gaceta de las convocatorias a las sesiones de la comisión, así como de los documentos que deban difundirse en ese medio;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

XII. Representar jurídicamente a la Comisión en los procedimientos donde sea señalada como autoridad responsable, parte demanda o tercero, con el auxilio técnico del área jurídica del Congreso;

XIII. Suscribir las comunicaciones e informes oficiales que versen sobre los trabajos de la Comisión;

XIV. Presentar a la Coordinación de Proceso Legislativo y Asuntos Jurídicos, informe cada seis meses sobre reuniones de trabajo de comisión, asistencias de los diputados. Dicho informe deberá presentarse a más tardar quince días anteriores al término del ejercicio de la Mesa Directiva en funciones:

XV. Presentar dentro del primer mes del año legislativo, o de la instalación de la Comisión, el proyecto de plan anual de trabajo de la comisión, para su aprobación, en su caso congruente con la agenda legislativa;

XVI. Elaborar la orden del día de las reuniones de la comisión, y anexarla a la convocatoria de la sesión;

XVII. Llevar control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión, así como el número de reuniones de ésta;

XVIII. Recibir la acreditación del nombramiento de los asesores que propongan ante la comisión los vocales o los Grupos Parlamentarias, así como del personal técnico de apoyo;

XIX. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del Órgano Técnico;

XX. La designación y remoción de los servidores públicos que integren el órgano técnico de su competencia, considerando la suficiencia presupuestal;

XXI. Supervisar y coordinar el órgano técnico de su competencia;

XXII. Informan a la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de las asistencias e inasistencias de los diputados a las reuniones de comisión, ya sean estas últimas justificadas o injustificadas, para efectos de su registro; y

XXIII. Las demás que se derivan de esta ley, de su reglamento, los acuerdos del Congreso y otras disposiciones aplicables.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO			
DEPENDENCIA	<u> </u>		
		•	

2. El presidente informa a los vocales en la siguiente reunión ordinaria de la Comisión, respecto a los actos que realice en uso de las facultades señaladas en las fracciones XII, XIII y XIV del presente artículo.

Artículo 77.

- 1. El Secretario de la Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:
- I. Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales;
- Il. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de su cargo;
- III. Convocar a sesión extraordinaria cuando el Presidente se niegue por segunda ocasión a realizarlo y presidirla en su ausencia conforme a lo establecido en el Reglamento;
- IV. Levantar las actas de las sesiones y firmarlas junto con el Presidente; y
- V. Las demás que se derivan de esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 78.

- 1. El Congreso del Estado designa las siguientes comisiones legislativas de carácter permanente:
 - l. Administración y planeación legislativa;
 - II. Asistencia social, familiar y niñez;
 - III. Competitividad, desarrollo económico, innovación y trabajo;
 - IV. Derechos humanos y pueblos originarios;
 - V. Desarrollo productivo regional;
 - VI. Educación, cultura y deporte;
 - VII. Estudios Legislativos y Reglamentos;
 - VIII. Gestión metropolitana;
 - IX. Gobernación y fortalecimiento municipal;
 - X. Hacienda y presupuestos;
 - XI. Higiene, salud pública y prevención de las adicciones;
 - XII. Igualdad sustantiva y de género;
 - XIII. Movilidad y transporte;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

XIV. Medio ambiente, sostenibilidad, protección civil y resiliencia:

XV. Participación ciudadana, transparencia y ética en el servicio público;

XVI. Planeación, ordenamiento territorial y de la gestión del gua;

XVII. Puntos constitucionales y electorales;

XVIII. Responsabilidades:

XIX. Seguridad y justicia; y

XX. Vigilancia y Sistema anticorrupción.

Artículo 79.

- 1. Corresponde a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa el conocimiento de los asuntos relacionados con:
- La suscripción de acuerdos, convenios e iniciativas sobre asuntos administrativos del Congreso del Estado que le competan en términos de ley y que deba conocer la Asamblea;
- II. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación y aplicación de los recursos del Congreso del Estado en los términos que establecen esta ley y su reglamento. La formación del inventario pormenorizado de los muebles y enseres de la Secretaría del Congreso del Estado y sus dependencias y cuidar de la conservación de los mismos:
- III. La promoción de convenios de coordinación del Congreso del Estado con Universidades e instituciones educativas y culturales para el acceso a la información documental;
- IV. La necesidad y conveniencia de adquirir, para el incremento del acervo de la Biblioteca del Congreso del Estado, todas aquellas obras que representen interés técnico o histórico; –
- V. El enlace con agrupaciones privadas y organismos no gubernamentales;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	 , <u> </u>	_
DEPENDENCIA		

- VI. La administración de los recursos económicos del Congreso del Estado, de conformidad a la legislación aplicable; y
- VII. La propuesta a la Asamblea sobre la edición de libros, revistas, folletos o publicaciones y grabaciones a través de los distintos medios electrónicos, propios o ajenos al Congreso del Estado, que tengan significación histórica, jurídica, política o cultural.
- 2. La Comisión tiene además las siguientes atribuciones:
- I. Determinar y aprobar el clasificador por objeto de gasto el cual será acorde al Plan General del Poder Legislativo y este se integrará por proyectos presupuestarios; así como la formulación dentro de la segunda quincena de octubre, del anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo para el ejercicio fiscal siguiente; y
- II. Integrar los informes de avance de la gestión financiera y de gestión del desempeño; esté último, en base con el Plan General del Poder Legislativo y las Matrices de Indicadores de Resultados.

Artículo 80.

- 1. Corresponde a la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- La legislación en materia de asistencia social, desarrollo humano y familia; y
- II. Los planes, programas y políticas de asistencia social, desarrollo humano, así como el desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia.

Artículo 81.

- 1. Corresponde a la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- 1. La legislación correspóndiente en materia de competitividad, desarrollo económico, trabajo y la relativa a Pensiones del Estado;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- II. La normatividad para impulsar, ampliar y descentralizar la actividad artesanal a los municipios de la entidad, o a las diversas regiones en que se divida el Estado;
- III. La promoción y apoyo de la planta productiva del estado para la creación de empleos de la población económicamente activa;
- IV. Los planes, programas, políticas y proyectos de apoyo financiero a las actividades para el desarrollo económico del Estado;
- V. El desempeño de los tribunales laborales y Juntas locales de conciliación arbitraje;
- VI. Los asuntos relacionados con convenios o concesiones celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado para incrementar o mejorar los servicios turísticos y mejorar los servicios correlativos en el estado, así como las bases normativas para concesionar la rutas y recorridos turísticos de competencia estatal y el conocimiento sobre promoción de infraestructura turística; y
- VII. El otorgamiento de la denominación "Paraje de la Identidad Jalisciense", de conformidad con la legislación estatal en materia turística.

Artículo 82.

- 1. Corresponde a la Comisión de Derechos humanos y Pueblos Originarios, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia indígena;
- II. La creación de organismos públicos que tengan como objetivo la protección, preservación y desarrollo de lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas de organización social de los pueblos originarios asentados en el Estado;
- III. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos, pueblos originarios, migrantes y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	·

convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte;

- IV. Los planes, programas y políticas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos;
- V. La integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- VI. La elección y en su caso la ratificación de los consejeros ciudadanos del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 83.

- 1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Productivo Regional el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia pecuaria, agrícola, pesca y desarrollo forestal sustentable y regional;
- II. Los planes, programas y políticas de desarrollo pecuario que sean de competencia del Estado;
- III. Los planes, programas y políticas que se celebren para la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos agrícolas y de pesca; y
- IV. Los planes, programas y políticas de apoyo financiero a las actividades para el desarrollo forestal y regional del Estado.

Artículo 84.

- Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia de educación, así como de los asuntos relacionados con el Sistema Educativo Estatal:
- II. La legislación en materia de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas y culturales, así como de patrimonio cultural;
- III. La legislación en materia de apoyo a la juventud y fomento al deporte;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	-	·
DEPENDENCIA		

- IV. Los planes, programas y políticas para la innovación y el fortalecimiento de la Educación, en todos sus niveles;
- V. Los planes, programas, proyectos y políticas de promoción, atención, difusión y fortalecimiento del deporte y apoyo a la juventud;
- VI. El fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual en el Estado; y
- VII. El otorgamiento de reconocimientos y declaración de beneméritos conforme en las leyes correspondientes.

Artículo 85.

- 1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- l. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
- II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;
- III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y
- IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

Artículo 86.

- 1. Corresponde a la Comisión de Gestión Metropolitana, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- La legislación en materia de coordinación metropolitana para el área conurbada de Guadalajara;
- II. La legislación en materia de coordinación metropolitana para las áreas y regiones metropolitanas en el Estado;
- III. Los programas, proyectos y políticas sobre coordinación metropolitana;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- IV. La declaración de municipios que pertenezcan a áreas conurbadas para su mejor ubicación y atención de asuntos que interesen a los ayuntamientos integrantes; y
- V. La declaración de municipios que pertenezcan a un área o región metropolitana.

Artículo 87.

- 1. Corresponde a la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en la materia municipal;
- II. La creación de municipios y en su caso nuevos centros de población;
- III. La denominación de los municipios;
- IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;
- V. El fortalecimiento y consolidación del municipio libre como nivel de gobierno;
- VI. La designación, nombramiento, elección, licencia, remoción o renuncia de los servidores públicos que de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las leyes, deba conocer la Asamblea y no estén encomendados expresamente a otra comisión;
- VII. Los cambios de residencia provisional o definitiva de los poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso del Estado:
- VIII. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;
- IX. Las facultades del Ejecutivo para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en aquellos casos en que la ley lo requiera, así como para celebrar convenios con las demás entidades federativas vecinas respecto de las cuestiones de límites y sobre la ratificación de estos convenios;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		 	
DEPENDENCIA.	·		

- X. La propuesta para designación, como Gobernador Interino o Sustituto, en las faltas temporales o definitivas del Gobernador Constitucional, a quien deba sustituirlo, en los términos y condiciones que señala la Constitución Política del Estado;
- XI. La expedición del Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador Electo hecha por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- XII. Cualquier otro asunto de naturaleza materialmente administrativa que deba conocer la asamblea y no esté expresamente asignado a otra comisión.

Artículo 88.

- 1. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia fiscal, hacendaria, deuda pública y disciplina financiera;
- II. Los planes, programas y políticas en materia fiscal, hacendaria, de deuda y disciplina financiera, así como sus actualizaciones;
- III. La aprobación de las leyes de ingresos del Estado y de los municipios;
- IV. La creación o derogación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;
- V. La supresión o creación de empleos públicos estatales;
- VI. La autorización al Poder Ejecutivo del Estado, para la enajenación de inmuebles o constitución de derechos reales sobre los mismos;
- VII. El gasto público del Estado y la dictaminación de su Presupuesto de Egresos conforme a la ley en materia;
- VIII. El otorgamiento de dispensas de ley por causas de utilidad pública sin perjuicio de terceros;
- IX. Las autorizaciones para que el Estado y los Municipios puedan contratar empréstitos y obligaciones, conforme a la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

así como la propuesta al Pleno del Congreso de los techos de financiamiento neto de los Entes Públicos conforme a la legislación de la materia; y

XI. Las demás que por razón de competencia le correspondan.

Artículo 89.

- 1. Corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- La legislación en materia de servicios sanitarios, higiene y salud pública;
 y
- II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la higiene y salud pública en el estado, y para la prevención y atención a las adicciones.

Artículo 90.

- 1. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el estado mexicano sea parte;
- II. La legislación en materia de igualdad de género;
- III. Los planes, programas y políticas públicas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos de las mujeres;
- IV. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Impulsar políticas para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VI. Solicitar informes respecto de los diversos programas y políticas tendientes al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para una vida libre de violencia hacia las mujeres;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	·
DEPENDENCIA	
	

- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conformación de informes internacionales;
- VIII. Promover la igualdad entre las personas y la no discriminación; y
- IX. Promover una cultura institucional al interior del Congreso del Estado bajo los principios de igualdad y no discriminación;

Artículo 91.

- 1. Corresponde a la Comisión de Movilidad y Transporte el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia de movilidad, transporte y comunicaciones en el estado;
- II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la movilidad, la cultura y educación vial;
- III. La prestación directa o concesionada del transporte de personas y cosas utilizando las vías estatales de comunicación;
- IV. La construcción y funcionamiento de las vías de comunicación estatales; y
- V. Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado con los ayuntamientos en materia de movilidad, transporte y comunicaciones.

Artículo 92.

- 1. Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de cambio climático, y de protección civil;
- II. La legislación en materia de arbolado urbano, protección animal y recursos naturales;
- III. Los planes, programas y políticas que se celebren para la conservación, protección y restauración del medio ambiente, así como para la mitigación ante los efectos adversos del cambio climático;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
,	

- IV. Los planes, programas y políticas dirigidos a la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, así como de protección civil; y
- V. Los planes, programas y políticas para la conservación, restauración y fomento del arbolado urbano, y la protección a los animales.

Artículo 93.

- 1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia de participación ciudadana y transparencia;
- II. La ética en el servicio público;
- III. La atención, resolución y respuesta directa de peticiones de particulares, que no sean susceptibles del proceso legislativo; y
- IV. La elección de los integrantes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- 2. Las respuestas a las peticiones que no señalen domicilio, correo electrónico u otra forma de contacto con el solicitante, sepublican al día siguiente de su emisión en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página oficial del Congreso del Estado, cuando menos por cinco días hábiles.

Artículo 94.

- 1. Corresponde a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia de planeación del desarrollo del Estado, así como de la legislación en materia de programación sectorial y regional, incluyendo las políticas, estudios y proyectos específicos;
- II. La legislación en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública y asentamientos humanos;
- III. La legislación en materia de recursos hidráulicos;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	•

- IV. Las políticas, planes y programas que se celebren para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos hidrológicos, con base en la legislación de la materia;
- V. El decreto de la fundación de centros de población;
- VI. La aprobación de los límites de las zonas de conurbación intermunicipales, con base en el convenio que celebre el Ejecutivo con los ayuntamientos involucrados; y
- VII. La propuesta para designar al Procurador de Desarrollo Urbano con base en la terna que proponga el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, así como la propuesta para su remoción.

Artículo 95.

- 1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislacióncivil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V.Las competencias y controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 96.

- 1. Corresponde a la Comisión de Responsabilidades el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia de responsabilidades políticas y administrativas;
- II. Los planes, programas y políticas en materia de responsabilidades; y
- III. Los juicios políticos, de acuerdo con la ley aplicable.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 97.

- 1. Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- 1. La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;
- II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público:
- III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad y procuración de justicia;
- IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;
- V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;
- VI. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la Seguridad Pública;
- VII. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;
- IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;
- X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía; y
- XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa.

Artículo 98.

- 1. Corresponde a la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia de fiscalización y rendición de cuentas;
- Il. Los planes y programas en materia de auditoría, fiscalización y anticorrupción;
- III. La comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	 	
DEPENDENCIA		 _

- IV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en su archivo, por conducto de su Presidente;
- VI. Conocer el programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;
- V. Citar al Auditor Superior para conocer de algún informe general, individual o específico de auditoría de las cuentas públicas;
- VII. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoria Superior, así como el informe anual de su ejercicio;
- VII. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerir toda la información relativa a sus funciones.
- VIII. Ordenar a la Unidad, la práctica de auditoría pública a la Auditoría Superior;
- IX. Planear, programar, ordena y efectuar auditorías, inspecciones o visitas administrativas a las diversas unidades que integran la Auditoría Superior, cumpliendo con las formalidades de esta ley;
- X. Proveer lo necesario para garantizar el carácter técnico y de gestión de la Auditoría Superior;
- XI. Presentar al Congreso del Estado, el dictamen relativo a la terna para designar al Auditor Superior;
- XII. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior;
- XIII. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en los términos de esta ley y la de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y presentar las denuncias correspondientes; y
- XIV. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales aplicables.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Capítulo II

Procedimiento en comisiones legislativas

Artículo 99.

- 1. Las sesiones de las comisiones legislativas son públicas.
- 2. Las comisiones requieren contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente.

Artículo 100.

- 1. Recibida una iniciativa, el Presidente de la Mesa Directiva propone a la Asamblea el turno a la comisión o comisiones a que compete el asunto, de conformidad con la presente ley y las disposiciones reglamentarias.La primera comisión enlistada, se entenderá que es la convocante y las demás serán coadyuvantes, siendo estás últimas hasta dos comisiones.
- 2. Si por motivo de su competencia se turna un asunto a dos o más comisiones, éstas deben dictaminar conjuntamente.
- 3. En caso de no existir un dictamen en conjunto, cada comisión puede elaborar el dictamen correspondiente y someterlo a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 101.

- 1. Recibida la iniciativa por el presidente de la comisión, la deriva al órgano técnico auxiliar para la formulación del proyecto de dictamen, y entrega por medio electrónico o magnético y en caso necesario mediante fotocopias, con el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con el reglamento a los demás integrantes de la comisión.
- 2. Derivada la iniciativa al órgano técnico auxiliar, éste debe formular su proyecto de dictamen dentro del plazo de quince días hábiles, salvo que la iniciativa requiera, a juicio de la comisión, plazo mayor; caso en el cual puede prorrogarse, cuidando siempre de respetar los plazos en que la comisión debe dictaminar. El órgano técnico puede consultar al Centro de Investigaciones Legislativas para su opinión, y éste debe comunicar a la brevedad las observaciones que tuviese sin que se exceda del plazo señalado en este párrafo.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		 	
DEPENDENCIA_			 _
	•		

- 3. Una vez presentado el proyecto de dictamen para su discusión, éste debe ser entregado por medio electrónico o magnético que contenga el dictamen y en caso necesario mediante copia fotostática, con el acuse de recibo correspondiente, a los integrantes de la comisión a más tardar tres días hábiles antes de la sesión de comisión en que vaya a discutirse.
- 4. Si el proyecto presentado es aprobado sin adiciones o reformas se tiene como resolución definitiva de la comisión. Si en la reunión de comisión en que se estudie este proyecto se aprueban modificaciones o adiciones al mismo, deben hacerse en ese momento o agendarse para la próxima sesión y proceder a su firma.
- 5. Las resoluciones de las comisiones, excepto la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, son aprobadas por mayoría simple y, en caso de empate, se procede a lo siguiente:
 - Cuando en una votación de la comisión sobre un asunto se produce empate, se delibera y vota de nuevo en la misma reunión;
 - II. Si resulta empate por segunda vez, se trata el asunto en una reunión posterior; y
 - III. Si el empate persiste en la segunda reunión de la comisión, se toma en cuenta el voto de calidad del Presidente.
- 6. Las resoluciones de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa se aprueban mediante el sistema de voto ponderado, donde la mayoría se integra cuando menos con el setenta y cinco por ciento de los votos de los integrantes de dicha comisión.

Artículo 102.

- 1. Las iniciativas y los asuntos turnados a las comisiones deben dictaminarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción, salvo que:
- I. La iniciativa o asunto requiera, a juicio de la comisión, plazo mayor; caso en el cual pueda solicitar a la Asamblea autorice la prórroga para dictaminar, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales seguidos a su otorgamiento;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	·
DEPENDENCIA	

- II. Se trate de juicios políticos, suspensión o revocación de munícipes, en cuyo caso se regirá por los términos y plazos que señalen las leyes en la materia;
- Ill. Se trate de acuerdos legislativos, que se dictaminan dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción;
- IV. Tratándose de las iniciativas que involucren la enajenación o actos. traslativos de dominio sobre bienes inmuebles patrimonio del Estado de Jalisco, derivadas de proyectos productivos de los contemplados en la Ley para el Desarrollo Económico y la Ley para Promoción a la Inversión. ambas del Estado de Jalisco, las comisiones que conozcan de dichas iniciativas deben presentar su dictamen ante la Asamblea en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción y turno, y si a juicio de la comisión, la iniciativa o el asunto requiere de un plazo mayor, esta deberá solicitar una prórroga hasta por un máximo de diez días naturales a la Asamblea para su dictaminación, tomando en consideración siempre los criterios de sustentabilidad y desarrollo contemplados en las leyes antes referidas dictaminación.Concluidos los plazos señalados en esta fracción, y tratándose únicamente para casos de los ahí contemplados, la Asamblea resuelve el dictamen de referencia, en un término no mayor de 15 días naturales posteriores a la fecha del turno del dictamen, por parte de las comisiones dictaminadoras, al área correspondiente. Concluido el término señalado anteriormente, sin que hubiese resuelto dicho dictamen, se entenderá por aprobada la iniciativa en cuestión, bajo el concepto de la afirmativa ficta; o
- V. Se establezca plazo diverso para su dictamen en la agenda legislativa común o medie acuerdo específico de la Asamblea que determine plazo distinto.
- 2. Las iniciativas provenientes de los ciudadanos a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, que se presenten conforme al procedimiento que señala la ley de la materia, deben ser dictaminadas en el plazo que determina la ley estatal en materia de participación ciudadana.
- 3. En el supuesto que una comisión incumpla lo señalado en los párrafos anteriores, el Presidente de la Mesa Directiva turna el asunto de inmediato



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

a la Junta de Coordinación Política para que, a más tardar, en la sesión siguiente proponga a la Asamblea la creación de la comisión especial con carácter transitorio que debe concluir el estudio y dictamen de la iniciativa o asunto que se trate, concediendo para tal efecto, un plazo no mayor a treinta dias naturales, contados a partir de la fecha en que la comisión es integrada.

Artículo 103.

- 1. Las comisiones sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado.
- 2. Si al momento de su estudio y análisis se advierte que involucra la materia o competencia de otras comisiones, el presidente debe hacerlo del conocimiento de la Asamblea para que lo turne a las comisiones correspondientes.
- 3. Si del estudio y análisis se desprende que existen diversos ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos.

Artículo 104.

- 1. El diputado que en comisión disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito.
- 2. El voto disidente se presenta ante la comisión hasta el día hábil siguiente a aquel en que se apruebe el dictamen.
- 3. El voto puede ser total o parcial, según modifique total o parcialmente el dictamen.
- 4. El voto particular se anexa al dictamen y contiene en lo general los elementos legales y reglamentarios del mismo.

Artículo 105.

- 1. Una vez aprobado el proyecto de dictamen por las comisiones, y recibido por la Asamblea, esta puede enviar una copia del proyecto al Centro de Investigaciones Legislativas para su opinión y este comunica a la brevedad posible las observaciones que tuviese.
- 2. Las observaciones del Centro versan sobre problemas de constitucionalidad, contravención a otras normas legales, técnica legislativa y congruencia.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA
•

Artículo 106.

- 1. Las comisiones elaboran acuerdos internos cuando la naturaleza del asunto no versa sobre facultades reservadas a la Asamblea.
- 2. Los acuerdos internos no hacen las veces de dictámenes y sólo tienen efectos administrativos.

Artículo 107.

- 1. Las comisiones celebran sesiones cuantas veces sea necesario para el correcto desahogo de las iniciativas turnadas y celebran, por lo menos, una sesión al mes.
- 2. Los presidentes de cada comisión tienen la responsabilidad de informar a los integrantes de las comisiones, con la antelación que establezca esta ley o las disposiciones reglamentarias, del día, hora y lugar en que se celebran las reuniones de comisión.
- 3. La mayoría de los integrantes de una comisión pueden solicitar se convoque a sesión con las formalidades establecidas en la presente ley y su reglamento. Cuando el presidente de la misma no atienda dicho requerimiento en los 2 días hábiles posteriores, el Secretario de la Junta Directiva convocará a sesión y en caso de que el presidente no asista a la sesión convocada, presidirá la sesión el secretario con las atribuciones legales correspondientes.

Artículo 108.

- 1. Las comisiones, si así lo consideran pertinente, celebran foros de consulta pública o reuniones con especialistas de la materia para tratar asuntos de su competencia. Para lo anterior, pueden solicitar el apoyo del Centro de Investigaciones Legislativas.
- 2. Las comisiones legislativaspueden recabar de las dependencias o entidades del Estado, todos los informes que se estimen convenientes para su trabajo, bien sea por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares a las sesiones de éstas.
- 3. Las comisiones legislativas pueden abrir un periodo de consulta ciudadana, previo a la dictaminación de las iniciativas de ley, a través de las tecnologías de la información aprobadas por la Asamblea.



DE JALISCO

LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Capítulo III

Comités

Artículo 109.

- 1. Los comités son órganos auxiliares de las actividades administrativas del Congreso del Estado, se constituyen por disposición de la Asamblea y no pueden realizar tareas que por disposición legal o reglamentaria le correspondan a las comisiones legislativas.
- 2. Su naturaleza será de carácter temporal. Su integración, facultades y obligaciones, serán conforme al documento de creación.

Artículo 110.

- 1. El Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Congreso del Estado es el órgano de apoyo responsable de aprobar la adquisición, acordada por la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, de bienes y la contratación de los servicios necesarios, para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso, cuyos montos sean mayores a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- 2.El Comité es un órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución, que tiene por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios del Congreso del Estado en los términos de la Ley de Compras Gubernamentales. La integración será conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- 3. Los procesos de adquisiciones, arrendamientos, y contratación de servicios cuyo monto de operación no exceda el monto señalado en el párrafo anterior, se realizarán bajo la conducción de la Unidad Centralizada de Compras de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo 72 de la Ley de Compras Gubernamentales.
- 4.Las bases, criterios y procedimientos de las adquisiciones de bienes, contratación de arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, se harán de conformidad a la legislación aplicable, y a los lineamientos que



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

para tales fines emita la Comisión de Administración y Planeación Legislativa. Durante todo el proceso se observará el principio de máxima publicidad.

Artículo 111.

- 1. El comité de ética es integrado por un diputado de cada Grupo o Representación Parlamentaria.
- 2. La presidencia se designará por medio de insaculación pública.
- 3. El titular de la Contraloría fungirá como Secretario Técnico.

TÍTULO SÉPTIMO SESIONES

Capítulo I

Forma y periodicidad de las sesiones

Artículo 112.

- 1. El Congreso del Estado debe celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.
- 2. El Congreso sesionará por lo menos cuatro veces al mes durante los períodos comprendidos del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes.

Artículo 113.

1. El quorum legal para el debido funcionamiento del Congreso del Estado se forma con más de la mitad del número total de sus integrantes, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado.

Artículo 114.

1. Cuando por falta de quórum no pudiera iniciarse una sesión a la hora señalada, estarán obligados los Diputados presentes a esperar que transcurran veinte minutos a partir de la hora señalada para poder completarlo.

٠--,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

2. Transcurrido dicho término se verificará el registro de asistencia y si no existiere el quorum se tendrá por no celebrada la sesión, levantándose acta circunstanciada que indique quienes asistierony los que hayan comunicado oportunamente al presidente la causa de su inasistencia. El presidente citará por escrito a los diputados para una nueva sesión.

Artículo 115.

1. Las sesiones del Congreso del Estado son públicas, por regla general, salvo aquellas que por causas justificadas y previo acuerdo de la Asamblea, se celebren de forma reservada, es decir, sin permitir el acceso al público, ni a los servidores públicos del Congreso del Estado, a excepción del Secretario General y del personal administrativo que éste último autorice.

Artículo 116.

- 1. Durante el desarrollo de las sesiones se requiere mantener el debido respeto y atención de quienes acudan a ellas.
- 2. Queda estrictamente prohibido durante el desarrollo de las sesiones la presencia de personas en el área de las curules y de la Mesa Directiva, salvo el personal administrativo y de apoyo técnico del Congreso, quienes lo harán de forma breve y respetuosa.
- 3. Nadie podrá hacer uso de las curules de los diputados, salvo que medie acuerdo de la Asamblea que lo autorice.

Artículo 117.

- 1. Lo acontecido en las sesiones se consigna en un documento oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publica la fecha y el lugar en que se verifica la sesión, el sumario, nombre de quien preside, copia fiel del acta de la sesión anterior, trascripción de las discusiones en el orden que se desarrollan e inserción de todos los documentos a los que se les da lectura.
- 2. Las discusiones y documentos- relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que son de interés público.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 118.

1. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son ordinarias, extraordinarias o solemnes.

Artículo 119.

- 1. Son sesiones ordinarias, por regla general, todas aquellas que celebre el Congreso del Estado, que, sin tener el carácter de solemnes o extraordinarias, a las que se permite el acceso al público y a los servidores públicos del Poder Legislativo.
- 2. Las sesiones ordinarias se desarrollan preferentemente, bajo la siguiente orden del día:
- 1. Registro de asistencia, verificación y declaración de quorum legal;
- II. Lectura del acta de la sesión anterior;
- III. Cuenta a la Asamblea de las comunicaciones recibidas:
- IV. Iniciativas recibidas;
- V. Presentación de iniciativas:
- VI. Comunicaciones y propuestas de la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva;
- VII. Lectura, discusión y en su caso aprobación de Acuerdos Legislativos;
- VIII. Presentación de Dictámenes de Primera Lectura;
- IX. Discusión y en su caso aprobaciónde Dictámenes de Segunda Lectura;
- X. Discusión y aprobación de Minutas de Decreto; y
- XI. Asuntos Generales.
- 3. En el punto de asuntos generales, no deben tratarse asuntos de los previstos en las fracciones VII a X del párrafo anterior.
- 4. La propuesta de orden del día requiere ser entregada a los diputados al menos con 48 horas de anticipación a la sesión, junto con sus dictámenes y documentos anexos, preferentemente en medios electrónicos, acusando recibo.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

5. Los dictámenes para el desahogo de la sesión, que no se hayan entregado con 36 horas de anticipación a la misma al área administrativa competente no podrán ser agendados en la sesión respectiva, salvo los casos que acuerde la Asamblea.

Artículo 120.

- Son sesiones extraordinarias:
- I. En las que se trate la desintegración de ayuntamientos, suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros;
- II. Las que se celebren en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y
- III. Las que se convoquen por algún asunto urgente, a consideración de la Mesa Directiva.
- 2. Las sesiones extraordinarias no pueden tener otro objeto que el propio para el que fueron convocadas
- 3. La sesión extraordinaria se desarrollará conforme a lo señalado en las leyes de la materia y preferentemente bajo la siguiente orden del día:
- 1. Registro de asistencia, verificación y declaración de quorum legal; y
- II. Discusión y aprobación del asunto a tratar.
- 4. Los presidentes de las comisiones competentes solicitarán previamente y por escrito al Presidente de la Mesa Directiva, que convoque, por medio indubitable, a sesión extraordinaria para el desahogo de los asuntos previstos en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo.
- 5. Cuando el Congreso funcione como Jurado, el presidente lo anuncia al abrir la sesión.

Artículo 121.

- 1. Siempre son solemnes las sesiones en que:
- Asista el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Rinda la protesta de ley el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

- III. Se conmemoren las siguientes fechas: 31 de enero de 1824, 16 de junio de 1823, 8 de julio de 1917, 14 de septiembre de 1823 y 6 de diciembre de 1810;
- IV. Se presente el informe anual de actividades del Congreso del Estado por parte del Presidente de la Mesa Directiva; y
- V. El día 6 de noviembre de cada año, si el titular del Poder Ejecutivo anuncia al Congreso del Estado que concurre personalmente a presentar su informe. Esta sesión se sujeta al orden siguiente:
- a) Nombramiento por la Presidencia de comisiones que introduzcan al Recinto Oficial del Congreso del Estado y de las que acompañen a su salida del mismo, al ciudadano Gobernador del Estado, a los representantes de los Poderes Federales y del Poder Judicial del Estado que asistan;
- b) Los Grupos y Representaciones Parlamentarias en el Congreso del Estado establecen su posición política, respecto del estado que guarda la administración pública estatal, habiendo un orador por cada Grupo o RepresentaciónParlamentaria. El orden en que los diferentes legisladores expresen su posición, será en orden ascendente conforme a su representación. Queda a elección del Gobernador del Estado asistir a esta parte de la sesión;
- c) Ya en el Recinto Oficial el ciudadano Gobernador del Estado, el Presidente del Congreso del Estado le concede la palabra para que rinda el informe a que se refiere la Constitución Política del Estado.

En caso de que el ciudadano Gobernador no concurra personalmente a la presentación del informe, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de la recepción del documento y, con apoyo de la Secretaría General, lo hará llegar de manera íntegra, en copia, a todos los diputados;

d) El Presidente del Congreso del Estado da lectura al documento en que se contenga, en lo general, la contestación al informe rendido por el ciudadano Gobernador del Estado. El informe mencionado debe ser analizado y comentado por la Asamblea en las sesiones subsecuentes, de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

- e) La presidencia concede la palabra a los representantes de los poderes federales que lo soliciten; y
- f) Antes de que el ciudadano Gobernador y los demás funcionarios hayan abandonado el Recinto Oficial, la presidencia levanta la sesión, citando para la próxima.

Artículo 122.

- 1. Son sesiones solemnes aquellas que determine la Asamblea para la conmemoración de aniversarios históricos, así como aquellas en que así lo acuerde la Asamblea cuando:
- l. Concurran representaciones de otros poderes del Estado, de la Federación o de otras Entidades Federativas;
- II. Concurran personalidades distinguidas; y
- III. Se reconozca a personas físicas o jurídicas en los términos de la Ley que Establece las Bases para el Otorgamiento de Premios y Condecoraciones en el Estado de Jalisco.

Artículo 123.

- 1. En las sesiones solemnes siempre debe hacer uso de la palabra, en representación del Congreso del Estado, alguno o algunos de los diputados.
- 2. En las sesiones solemnes, previa aprobación de la Asamblea, pueden hacer uso de la tribuna personas distintas a las autorizadas por esta ley, exclusivamente para la recepción de reconocimientos o con motivo de la fecha o evento que se conmemora en la sesión.
- 3. En los casos que así lo decida la Asamblea, la asistencia del público o de los servidores públicos del Congreso del Estado a las sesiones solemnes es regulada por medio de invitación emitida por la Secretaría General del Congreso del Estado.
- 4. Las sesiones solemnes se desarrollarán bajo la siguiente orden del día:
- 1. Registro de asistencia, verificación y declaración del quorum legal;
- II. Rendir honores a las banderas Nacional y Estatal, e interpretar los himnos Nacional y del Estado; y



DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

III. Asunto que motiva la convocatoria.

CAPÍTULO II

Ceremonial

Artículo 124.

- 1. En las sesiones, los diputados ocupan las curules, conforme lo establecido por la presente ley y el reglamento. El Presidente de la Mesa Directiva ocupa la situada al centro del presidium y los dos secretarios se sientan a los lados del presidente, salvo los casos de excepción previstos por esta ley.
- 2. Los secretarios deben ceder los lugares que les corresponden conforme a esta ley, cuando deban ser ocupados por otros funcionarios en los términos de este capítulo y ocupan un lugar designado por la Mesa Directiva, a fin de que ésta siempre se encuentre integrada.

Artículo 125.

- 1. Cuando asiste a alguna sesión el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocupa el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso del Estado y el Gobernador del Estado el de la izquierda.
- 2. Salvo el caso anterior, el Gobernador del Estado o su representante personal ocupa el asiento de la derecha del Presidente del Congreso del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o el representante de éste, si asiste a la sesión, el de la izquierda.
- 3. Si se trata de la sesión solemne en que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir su cargo, el titular del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, ocupa el lugar que al Gobernador corresponda conforme a esta ley; pero una vez rendida la protesta por el nuevo titular del Poder Ejecutivo, aquél debe ceder su lugar a éste y ocupar el que al efecto se le haya destinado en el Recinto Oficial.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

4. Si al concluir la protesta, el Gobernador hace uso de la palabra, el Presidente del Congreso del Estado debe dar contestación en términos generales.

Artículo 126.

- 1. A cualquier sesión a la que asistan, siempre se destinan lugares preferentes en el Recinto Oficial a los gobernadores de otras entidades, a los titulares de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas.
- 2. De igual forma, siempre se destina un lugar especial en el Recinto Oficial, a los magistrados del Poder Judicial, a los integrantes de los organismos constitucionales autónomos, a los secretarios de despacho, a los titulares de los organismos públicos descentralizados, a los representantes de los ayuntamientos de la entidad, a los representantes militares y a los integrantes de los cuerpos diplomático y consular, así como a los ex Gobernadores del Estado.

Artículo 127.

- 1. Cuando se trata de la protesta constitucional que debe rendir cualquier servidor público ante el Congreso del Estado, el presidente designa una comisión que lo introduce y acompaña fuera del Recinto Oficial.
- 2. Las comisiones que designa el Presidente para dar cumplimiento al ceremonial tienen carácter transitorio.

CAPÍTULO III

Salón de Sesiones

Artículo 128.

1. El Congreso del Estado celebra sus sesiones en el Recinto Oficial; entendiéndose por tal, el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo. También puede ser aquel que por decreto de la Asamblea así se declare.

Artículo 129.

1. Es facultad del Congreso del Estado celebrar dentro o fuera de su Recinto Oficial, en Asamblea o por comisiones, reuniones de trabajo y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	·
DEPENDENCIA	

audiencias públicas para conocer directamente de todos los sectores de la población, cualquier criterio u opinión que juzgue conveniente recabar para la mejor elaboración de los dictámenes de ley, de decreto o de acuerdo legislativo.

Artículo 130.

- 1. El Salón de Sesiones del Congreso del Estado se divide en: área de presídium y tribuna; área de curules; yárea de galerías y palco de prensa.
- 2. Cualquier persona puede ingresar al Recinto Oficial, instalándose en el área de galerías, con excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas; se haya decidido controlar la entrada mediante invitación; o por razones de aforo o seguridad.

Artículo 131.

- 1. Los asistentes a las sesiones deben conservar el mayor silencio, respeto y compostura y por ningún motivo pueden tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones que alteren el normal desarrollo de las sesiones. En todo caso los asistentes deben guardar las normas de orden, respeto y cordura que la presidencia disponga para asegurar el desarrollo de las sesiones.
- 2. Si las disposiciones ordenadas por el Presidente de la Mesa Directiva no bastan para mantener el orden, de inmediato debe levantar la sesión pública y puede continuarla limitando el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado, sin perjuicio de la facultad que le corresponde para ordenar la detención de los responsables en caso de que los hechos que provoquen el desorden constituyan delito.
- 3. Lo que se trate durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior, es público y sigue los trámites de cualquier sesión pública.

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 132.

- 1. El procedimiento legislativo ordinario es aquel que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, desde la iniciativa hasta la expresión legalmente válida de la voluntad del Poder Legislativo.
- 2. La voluntad del Poder Legislativo se manifiesta mediante Iey, decreto o acuerdo legislativo, legalmente aprobados por la Asamblea.

Artículo 133.

1. Las decisiones del Congreso del Estado que, para su validez y eficacia plenas requieren ser sancionadas, promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, no generan obligación o derecho alguno en tanto no se efectúen tales condiciones, salvo lo establecido por la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II

Iniciativas

Artículo 134.

- 1. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde a:
- I. Los diputados;
- II. El Gobernador del Estado:
- III. El Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos del ramo de justicia;
- IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y
- V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el 0.1



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	·

por ciento del total de dicha lista, mediante escrito presentado en los términos y formalidades que exija la ley de la materia.

- 2. El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en las fracciones inmediatas anteriores, no supone que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes.
- 3. La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 135.

- 1. El titular del Poder Ejecutivo, al inicio de cada año legislativo, podrá presentar hasta tres iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta tres que hubiere presentado en años legislativos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.
- 2. La iniciativa preferente versa sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas. No tienen carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución Local.
- 3. En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observa lo siguiente:
- I. El Pleno del Congreso la discute y vota en un plazo máximo de setenta días naturales contados a partir de su presentación, o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Estatal señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad;
- II. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable; y
- III. La discusión y votación se aboca únicamente a la iniciativa preferente; en caso de desecharse, no puede presentarse de nueva cuenta durante el año legislativo en curso.

Artículo 136.

1. Es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

Artículo 137.

1. Es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

Artículo 138.

- 1. Es iniciativa de acuerdo legislativo la que tiene por objeto:
- Establecer la posición política, económica, social o cultural del Poder Legislativo respecto de asuntos de interés público;
- II. Emitir una resolución de carácter interno para el Congreso del Estado; o
- III. Aprobar una resolución referente a las facultades del Congreso del Estado que, por su naturaleza, no requiera de sanción, promulgación o publicación.

Artículo 139.

- 1. La iniciativa de acuerdo legislativo tiene carácter de dictamen, por lo que no se turna a comisiones. Una vez presentada, se agenda en el punto correspondiente de acuerdos legislativos de la siguiente sesión.
- 2. La iniciativa de acuerdo legislativo debe presentarse por escrito y por medio electrónico. El autor de la iniciativa puede leer el acuerdo legislativo o exponer una síntesis de su contenido.
- 3. Cuando así lo determina la Asamblea por mayoría, en caso de urgencia o por trascendencia de la iniciativa de acuerdo legislativo, ésta puede ser agendada y discutida en la misma sesión en la que se presenta.
- 4. Cuando así lo determine la Asamblea por mayoría, la iniciativa de acuerdo legislativo puede ser turnada a comisiones.

Artículo 140.

1. El Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- 2. Las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado, a propuesta de cualquiera de los diputados o de las comisiones legislativas, emite para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.
- 3. El voto que el Congreso del Estado emite en su calidad de integrante del Constituyente Permanente Federal, sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley.

Artículo 141.

- 1. Las iniciativas se presentan mediante escrito firmado por quien o quienes las formulen, y deben contener:
- I. Exposición de motivos con los siguientes elementos:
- a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa;
- b) Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; y
- c) Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan;
- II. Artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y
- III. Disposiciones transitorias.
- 2. Presentada la iniciativa, el autor hace entrega a la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, copia electrónica de su iniciativa en formato editable, la cual estará disponible para la formulación del proyecto de dictamen.
- 3. En la presentación de iniciativas en tribuna el Presidente dará el uso de la palabra a cada diputado hasta por cinco minutos para iniciativas de ley o decreto y hasta por tres minutos para iniciativas de acuerdo legislativo.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 142.

- 1.Las comisiones, para proponer a la Asamblea se deseche una iniciativa, deben hacerlo mediante acuerdo que así lo declare. Si la Asamblea no acepta el acuerdo, la iniciativa regresa a comisiones para que continúe el proceso de estudio, análisis y dictaminación.
- 2. Desechada una iniciativa en lo general, no puede volver a presentarse hasta que transcurran seis meses. El mismo término se aplica a todo proyecto de ley o de decreto al que el titular del Poder Ejecutivo del Estado haga observaciones, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, y que no sea aprobado por los dos tercios del número total de diputados presentes en la sesión de votación.
- 3. En el caso de que un dictamen sea rechazado por la Asamblea, el Presidente del Congreso del Estado declara que se tiene por desechada la iniciativa, salvo que algún diputado solicite que el dictamen regrese a comisión y así lo apruebe la Asamblea.

Artículo 143.

- 1. Las iniciativas adquieren el carácter de ley o de decreto cuando son aprobadas válidamente por el Congreso del Estado y son sancionadas, promulgadas y publicadas por el Ejecutivo, con excepción de aquellas leyes o decretos que, conforme a la Constitución Política del Estado están dispensadas de alguna de tales condiciones.
- 2. Las leyes y decretos son publicados por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en los plazos que señala la ley.

CAPÍTULO III

Dictámenes

Artículo 144.

- 1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, éstas rinden su dictamen, por escrito, a la Asamblea.
- 2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	_
DEPENDENCIA	

3. Cuando la resolución de una o varias iniciativas implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, aquélla debe dictaminarse previamente y por separado.

Artículo 145.

- 1. Cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relativo al Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado puede invitar a los titulares de las dependencias u organismos del ramo de que se trate para que informen por escrito o por comparecencia, según sea el caso.
- 2. Si los funcionarios o empleados, no rinden los informes que se les solicitan o se rehúsan a comparecer sin causa justificada, son responsables de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 146.

- 1. Para la validez de los dictámenes presentados a la Asamblea por las comisiones legislativas, estosson aprobados y firmados por más de la mitad de sus integrantes.
- 2. En el caso de comisiones integradas por número par de diputados, se consideran válidos cuando contengan las firmas de cuando menos la mitad de sus integrantes y una de ellas sea la del Presidente de la comisión.
- 3. Los dictámenes constan de las siguientes partes:
- I. Parte Expositiva que es la explicación clara y precisa del asunto a que se refieren;
- II. Parte Considerativa que es el conjunto de criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se vertieron para resolver en determinado sentido; y
- III. Parte Resolutiva que es la propuesta que se pone a consideración de la Asamblea del proyecto de ley, decreto o acuerdo legislativo.
- 4. No se toman en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados en este artículo, previa moción aprobada por la Asamblea, y en la cual procederá el retiro del dictamen a discusión el cual deberá presentarse de manera correcta por parte de la Comisión correspondiente a más tardar en la siguiente sesión, en la cual ya no podrá presentarse moción por el mismo sentido.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

5. La parte considerativa del dictamen debe expresar de manera clara los argumentos que motiven la aprobación o desecho de cada iniciativa incluida en el dictamen.

Artículo 147.

- 1. La Asamblea aprueba, rechaza, modifica o regresa a comisiones los dictámenes.
- 2. Si la Asamblea decide que el dictamen regrese a la comisión, se observarán los plazos de dictaminación que establece esta lev.
- 3. Si la Asamblea aprueba un dictamen que propone aprobar una iniciativa de ley o decreto, se procede a la elaboración de la minuta correspondiente.
- 4. Si la Asamblea aprueba un dictamen que propone desechar una iniciativa, el asunto se archiva como concluido.
- 5. Si la Asamblea rechaza un dictamen que propone aprobar una iniciativa, se tiene por desechada la iniciativa y el asunto se archiva como concluido.
- 6. Si la Asamblea rechaza un dictamen que propone desechar una iniciativa, el Presidente ordena que la iniciativa regrese a comisiones.
- 7. Concluido el asunto la Secretaría General dispondrá que se haga las anotaciones pertinentes en su registro electrónico y causará baja como carga de trabajo de las comisiones.

CAPÍTULO IV

Lecturas de Dictámenes

Artículo 148.

- 1. Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas.
- 2. Entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	_

3. La discusión del proyecto se realiza en la sesión en que se efectúe la segunda lectura.

Artículo 149.

1. Todo proyecto de ley o decreto, para ser presentado para la aprobación de la Asamblea, requiere que previamente se haga entrega a los diputados preferentemente por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, o mediantefotocopias, con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 150.

1. Cualquier diputado puede solicitar en la sesión en la que se presente el dictamen o en la sesión en la que se discuta, la lectura total o parcial de los dictámenes de ley o decreto.

Artículo 151.

- 1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.
- 2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.
- 3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados.
- 4. La dispensa de trámites y el estrechamiento de términos de los dictámenes de ley o de decreto, consistirá en que en una sola sesión se desarrollen las dos lecturas preceptuadas, y la no celebración de la sesión intermedia.

Artículo 152.

- 1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados.
- 2. Presentada la moción, el Presidente procede a abrir el debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.
- 3. La moción es aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	·
•	

4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la Asamblea y se procede a su discusión y a su votación.

CAPÍTULO V

Discusiones

Artículo 153.

1. Los diputados no pueden ser reconvenidos por la manifestación de ideas, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 154.

- 1. La discusión o debate es el acto por el cual el Congreso del Estado delibera acerca de los asuntos a fin de determinar si deben o no ser aprobados.
- 2. Sólo procede el debate cuando el Presidente ha presentado el asunto a la Asamblea para ese efecto.

Artículo 155.

- 1. El uso de la tribuna del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a los diputados y a los titulares del Poder Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia y ayuntamientos o a sus respectivos representantes.
- 2. Ninguna otra persona puede hacer uso de la palabra durante los debates de la Asamblea.
- 3. Con la oportunidad necesaria el Congreso del Estado da aviso al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Ayuntamientos, de la discusión de leyes o decretos que le atañen a fin de que, si lo estiman conveniente, tomen parte en las discusiones, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 156.

1. El Presidente somete a discusión los dictámenes, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si consta de un solo artículo, es puesto a discusión una sola vez.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		
DEPENDENCIA		
	•	

Artículo 157.

- 1. Si hay discusión, el presidente forma una lista en la que inscriba máximo a tres oradores que deseen hablar a favor y hastatres en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarios por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.
- 2. En el caso de que sólo existiera lista de oradores a favor, una vez desahogada ésta, se declara agotada la discusión.
- 3. El presidente pregunta a los diputados si existen más oradores que quisieran intervenir; si los hubiera, se abre una nueva lista de oradores, y así hasta considerarlo suficientemente discutido.
- 4. En las discusiones el presidente dará el uso de la palabra a cada orador hasta por diez minutos.

Artículo 158.

1. Cuando algún diputado de los que se hayan inscrito, no estuviere en la sesión en el momento en que le corresponde intervenir, pierde su turno en el orden de la lista de oradores, sin embargo, puede intervenir al final, si el asunto aún está en discusión.

Artículo 159.

1. Los integrantes de la comisión dictaminadora y los diputados autores de la iniciativa que dio origen al dictamen respectivo, pueden hacer uso de la palabra en la discusión de un asunto, aun sin haberse inscrito.

Artículo 160.

1. Los diputados que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente pueden pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador.

Artículo 161.

- 1. Ningún diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra, puede ser interrumpido, salvo por moción de orden del Presidente, decidida por éste o solicitada a él por cualquiera de los diputados, en los siguientes casos:
- I. Cuando se infrinja algún artículo de esta ley;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- II. Cuando se advierta que ha expirado el tiempo por el que se concedió el uso de la voz;
- III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o no concrete su intervención; y
- IV. Cuando se viertan injurias contra alguna persona física o jurídica.
- 2. No puede llamarse al orden al diputado que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 162.

- 1. Los diálogos quedan prohibidos.
- 2. Para interpelar al orador se requiere autorización del Presidente y anuencia del orador.
- 3. Si en el curso de las discusiones, con el propósito de clarificar los debates se interpela al diputado en uso de la voz, éste puede, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo.
- 4. Las interpelaciones se hacen siempre sobre la materia del debate y en forma clara y concreta.

Artículo 163.

- 1. En cualquier momento del debate se puede pedir se observen las disposiciones de la ley formulando una moción de orden. Quien pidiere la moción debe citar el precepto o preceptos legales cuya aplicación reclama.
- 2. Escuchada y valorada la moción el Presidente resuelve de conformidad con la presente ley.

Artículo 164.

- 1. El Presidente, a solicitud de algún diputado puede detener un debate en los siguientes casos:
- I. Cuando algún diputado solicite que la comisión o comisiones dictaminadoras explique algún punto del dictamen que se debate;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- Il.Cuando algún integrante de la Asamblea solicite que el diputado autor de la iniciativa en cuestión explique el motivo o fundamento de la iniciativa que propuso; y
- III. Cuando se requiera dar lectura a las constancias de un expediente, dictamen o de algún ordenamiento legal, para aclarar algún aspecto.
- 2. Una vez satisfecho lo anterior, el Presidente debe continuar con el debate.

Artículo 165.

- 1. Iniciada la discusión, solo puede suspenderse por los siguientes motivos:
- I. Por desintegración del quorum;
- II. Por moción suspensiva propuesta por algún diputado y aprobada por la Asamblea por mayoría absoluta, en cuyo caso se debe fijar de inmediato la fecha y hora en que la discusión deba continuar; y
- III. Por desórdenes en el Recinto Oficial.

Artículo 166.

- 1. En caso de una moción suspensiva, se conoce de inmediato sin que pueda interrumpirse al orador en turno por este motivo.
- 2. No puede presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 167.

1. Los oradores enviados para la discusión de algún asunto que competa al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia o a los Ayuntamientos, en sus respectivos casos, hacen su intervención en cualquier momento de la discusión, previa solicitud que se haga al presidente.

Artículo 168.

1. Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y los que se mencionan en el artículo anterior, y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente debe consultar a la Asamblea si se considera el dictamen o el artículo a debate suficientemente discutido. Si se obtiene respuesta afirmativa se



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

somete a votación. En caso contrario, el Presidente forma una nueva lista hasta que la Asamblea declare agotada la discusión.

Artículo 169.

- 1. En la discusión particular de un proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella deben indicar los artículos que deseen debatir y sólo sobre esos artículos se efectúa el debate.
- 2. Los artículos que no se debatan son declarados aprobados por la Presidencia conforme lo establece esta ley.
- 3. Agotada la discusión de los artículos debatidos se someten a votación por la Asamblea para que sean declarados aprobados con o sin modificación, o rechazados definitivamente.

Artículo 170.

- 1. En la discusión en lo particular, pueden presentarse otro u otros artículos para sustituir totalmente al que está a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.
- 2. Cuando el presidente de la comisión dictaminadora acepte la modificación, la propuesta se considera parte del proyecto de la comisión o comisiones.
- 3. De no aceptarse la modificación, el Presidente consulta a la Asamblea si la admite o no a discusión. En el primero de los casos la somete a debate y posteriormente resuelve en torno a ella, en el segundo caso se tiene por desechada.

Artículo 171.

1. Cuando un dictamen se apruebe en lo general y no exista discusión en lo particular, se tiene por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria de la presidencia.

Artículo 172.

1. Si un dictamen consta de más de cien artículos, se discute parcialmente por libros, títulos, capítulos o secciones en que el mismo esté dividido, pero se vota separadamente cada uno de los artículos, párrafos, fracciones o incisos que tenga el dictamen.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 173.

- 1. Cuando el dictamen presentado a discusión y votación tuviere voto particular anexo se atenderá a las siguientes reglas:
- I. Si el voto particular es total y el dictamen es aprobado por la Asamblea, se archiva sin votación;
- II. Si el voto particular es total y el dictamen es rechazado por la Asamblea, el voto particular se somete a votación en calidad de dictamen alterno;
- III. Si el voto particular es parcial y el dictamen es aprobado en lo general por la Asamblea, el voto particular se somete a votación como propuesta de modificación; y
- IV. Si el voto particular es parcial y el dictamen es rechazado por la Asamblea, el voto particular se archiva sin votación.

Artículo 174.

1. Lo preceptuado por este capítulo, se aplica en lo conducente a las demás discusiones que se presenten durante el desarrollo de las sesiones y en las reuniones de comisión en lo aplicable.

Capítulo VI

Mociones

Artículo 175.

- 1. Las mociones son derechos de los diputados para interrumpir trámites por aprobar, debates o decisiones de la Mesa Directiva o de la Asamblea.
- 2. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta.

Artículo 176.

- 1. Los diputados sólo pueden, solicitar al presidente, desde su curul, una moción para los siguientes casos:
- I. Verificar el quorum:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- II. Modificar el turno dado a una iniciativa;
- III. Señalar error en el procedimiento;
- IV. Dispensar trámite;
- V. Retirar iniciativa o dictamen presentado;
- VI. Solicitar se aplace la consideración de un asunto;
- VII. Extender el debate;
- VIII. Reenviar un asunto a comisión;
- IX. Solicitar orden;
- X. Solicitar que el orador concrete su intervención o propuesta; y
- XI. Las demás que se señalen en esta ley y su reglamento.
- 2. Las mociones señaladas en las fracciones I, IX y X del párrafo anterior no son debatibles.

Artículo 177.

- 1. Una vez presentada la moción, el Presidente pregunta a la Asamblea si se toma en consideración. En caso de afirmativa se discute y vota en el acto y, de lo contrario se tiene por desechada.
- 2. Para el caso de que la moción se refiera a la fracción I del artículo anterior, y resulte procedente, la sesión se suspende y el Presidente debe señalar día y hora para la continuación de la misma.

Capítulo VII

Votaciones

Artículo 178.

- 1. Las votaciones se realizan en forma económica, nominal o por cédula.
- 2. El sentido del voto puede ser:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- I. A favor;
- II. En contra; y
- III. Abstención.
- 3. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado.

Artículo 179.

- 1. Para que el voto de los diputados sea válido, requiere sea emito desde el área de curules.
- 2. Los diputados se abstendrán salir de la sesión mientras se efectúa una votación, si entrare de nuevo durante el desarrollo de la misma, no puede votar, salvo que el Presidente haya autorizado su salida.
- 3. En las votaciones, cualquier diputado puede solicitar que conste en el acta el sentido de su voto.

Artículo 180.

1. En caso de empate en cualquier tipo de votación, se realiza una segunda votación, y si persiste el empate se suspende la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, el Presidente pone a consideración de la Asamblea si el dictamen se regresa a comisiones o si se repite la votación. Si se somete de nuevo a votación y persiste el empate, se entiende desechado el dictamen o proposición de que se trate.

Artículo 181.

- 1. La votación es económica respecto a la aprobación de las actas de las sesiones, del orden del día, y del trámite que recaiga a las comunicaciones decretadas por el presidente.
- 2. La votación económica se expresa por la simple acción de los diputados de levantar un brazo.

Artículo 182.

1. La votación es nominal siempre que se trate de dictámenes de ley, decreto, minutas o acuerdo legislativo; o a petición de un Diputado cuando la diferencia en una votación económica sea menor a cinco votos.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- 2. En cada votación, el presidente determina el tiempo de que disponen los diputados para emitir su voto por el sistema electrónico de votación, sin que sea menor a un minuto, transcurrido el tiempo, el presidente da a conocer el resultado de la votación a fin de que se haga la declaratoria correspondiente. Una vez impreso el resultado, es validado con la firma de uno de los secretarios de la Mesa Directiva, y en su caso, se asientan los incidentes que seexpresan con respecto a la votación.
- 3. De no contar con el sistema electrónico de votación, la votación nominal se realiza de la siguiente forma:
- I. Inicia por el Secretario situado a la derecha del Presidente y sigue en el sentido inverso al de las manecillas del reloj;
- II. El Secretario General menciona los nombres y apellidos de los diputados, quienes, al escucharlos, expresan el sentido de su voto; y
- III. Los secretarios anotan los votos dando a conocer al Presidente el resultado de la votación, para que éste haga la declaratoria correspondiente.
- 4. Los diputados puedensolicitar que la secretaría lea en voz alta los nombres de los que votaron en uno u otro sentido, para que los interesados hagan las aclaraciones que correspondan.

Artículo 183.

- 1. La votación es por cédula cuando se trate de la designación de la Mesa Directiva, designación de funcionarios o cuando así lo determine esta ley o lo acuerde la Asamblea.
- 2. En la votación por cédula los diputados depositan su cédula en la urna correspondiente que presenta para ese efecto el Secretario General del Congreso del Estado. Obtenida la votación, el Presidente cuenta las cédulas y la Secretaría certifica que el número de las cédulas depositado en el ánfora corresponda al de los asistentes. Si no hay coincidencia, se repite la votación hasta obtener ese resultado.
- 3. Los secretarios leen el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, y anotan el resultado de la votación. Dan cuenta al Presidente, para que haga la declaratoria que corresponda.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

4. En las votaciones por cédula, se entiende que hay abstención de votar cuando la cédula está en blanco o el voto sea en favor de alguna persona que esté legalmente inhabilitada para ocupar el cargo para cuya elección se hizo la votación.

Artículo 184.

- 1. Las resoluciones del Congreso del Estado se toman por mayoría simple; absoluta o calificada, de acuerdo a lo que establece esta ley.
- 2. Se entiende por mayoría simple de votos la correspondiente a más de la mitad de los diputados presentes.
- 3. Se entiende por mayoría absoluta de votos la correspondiente a más de la mitad del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.
- 4. Se entiende por mayoría calificada de votos la correspondiente a las dos terceras partes del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.
- 5. Cuando la ley no señale específicamente qué tipo de mayoría se requiere para aprobar una resolución, se entiende que la decisión se toma por mayoría simple.

Capítulo VIII

Minutas

Artículo 185.

- 1. Las minutas son de ley, decreto o acuerdo legislativo.
- 2. Son minutas de ley las que contienen el texto exacto de las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado que se refieren a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.
- Son minutas de decreto las que versan sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		
DEPENDENCIA	, -	

de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos:

4. Son minutas de acuerdo legislativo aquellas que versen sobre convocatorias para elección de funcionarios públicos, resoluciones sobre la elección de funcionarios públicos y aquellos asuntos que por disposición de ley deban publicarse en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 186.

Constituye causal de responsabilidad en los términos de las leyes vigentes, la modificación dolosa de las minutas aprobadas por la Asamblea, realizada cualquier servidor público del Poder Legislativo.

Artículo 187.

- 1. Corresponde a la comisión dictaminadora, con el apoyo de las áreas legislativas, generar la minuta de lo aprobado por el Congreso del Estado y presentarla al Presidente y secretarios de la mesa directiva.
- 2. Las minutas son puestas a discusión, por una sola vez, en lo general y en lo particular.
- 3. La votación de las minutas es nominal.

Artículo 188.

- 1. Cuando por cualquier causa una minuta contenga disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por la Asamblea, la comisión dictaminadora genera la aclaración de error correspondiente, en la que se señale el texto exacto de la resolución aprobada por el Congreso del Estado.
- 2. La aclaración de error en una minuta se aprueba por la Asamblea y se envía al titular del Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo 189.

1. Cuando por cualquier causa una publicación contenga disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por la Asamblea, los secretarios de la mesa directiva elaboran y firman una fe de erratas y se envíaal titular del Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente.

Artículo 190.

1. Toda minuta de ley o de decreto se inicia con las siguientes palabras: "El Congreso del Estado Decreta:" debe ser expedida en el Recinto Oficial



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

del Congreso del Estado, llevar la fecha de aprobación y ser suscrita por el Presidente y los secretarios. Se remite al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, mediante oficio que firmen los secretarios, con excepción de lo establecido por Constitución Política del Estado.

- 2. Toda minuta de ley y decreto se divide en libros, los libros en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en secciones, las secciones en artículos, los artículos en párrafos, los párrafos en fracciones y las fracciones en incisos.
- 3. La división en libros, títulos y secciones se realiza cuando la extensión, naturaleza y complejidad de las disposiciones lo ameriten.
- 4. La numeración de los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos y fracciones es progresiva, y respecto a los incisos, se usan las letras del alfabeto para su distinción.
- 5. La numeración de los capítulos y fracciones se hace utilizando números romanos.
- 6. La numeración de los artículos se hace utilizando números arábigos, así como los párrafos, cuando en una Ley se siga el esquema de párrafos numerados.

Artículo 191.

- 1. Toda minuta de ley o decreto se identifica con una clave numérica de registro a la que se le antepone la expresión "minuta de decreto" y se genera de la siguiente manera:
- I. Con el número arábigo que le corresponda de acuerdo al orden progresivo de su aprobación;
- II. La legislatura que la hubiere aprobado, en número romano; y
- III. Los dos últimos dígitos en números arábigos del año de su aprobación.
- 2. Los números arábigos y romanos se separan por una barra oblicua.
- 3. La clave utilizada una vez para identificar una minuta no puede volverse a imponer a otra, no obstante que ésta haya sido anulada.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 192.

- 1. Toda minuta de acuerdo legislativo se identifica con una clave numérica de registro a la que se le antepone la expresión "minuta de acuerdo legislativo" y se genera de la siguiente manera:
- 1. Con el número arábigo que le corresponda de acuerdo al orden progresivo de su aprobación;
- II. La legislatura que la hubiere aprobado, en número romano; v
- III. Los dos últimos dígitos en números arábigos del año de su aprobación.
- 2. Los números arábigos y romanos se separan por una barra oblicua.
- 3. La clave utilizada una vez para identificar una minuta no puede volverse a imponer a otra, no obstante que ésta haya sido anulada.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 193.

- 1. Los procedimientos especiales contemplados en este título, corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.
- 2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos señalados en los capítulos V y VII de este Título tienen carácter de acuerdo legislativo; se notifican conforme a la ley de la materia, surten efectos de inmediato y son remitidos para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".
- 3. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal, se regula conforme a esa ley, y en todo lo no



P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

previsto, por este título, y en su defecto, se aplica el procedimiento legislativo ordinario.

Capítulo II

Procedimiento en caso de observaciones formuladas

por el Gobernador del Estado

Artículo 194.

- 1. Las observaciones que haga el Gobernador del Estado a un proyecto de ley o decreto, aprobado por el Congreso del Estado, se turnan a las comisiones competentes, de acuerdo a lo que señala la presente ley.
- 2. Las comisiones respectivas formulan un nuevo dictamen, a más tardar en el plazo de treinta días, en el que se analizan las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.
- 3. Dicho dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 195.

- 1. Todo proyecto de ley o decreto al que se le hubieren hecho observaciones, debe ser sancionado y publicado si el Congreso del Estado lo aprueba por las dos terceras partes del total de los diputados presentes.
- 2. Cuando el Congreso del Estado acepta en su totalidad las observaciones realizadas por el Ejecutivo, la aprobación se realiza por mayoría simple.

Capítulo III

Expedición del bando solemne que declara Gobernador electo



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 196.

- 1. Una vez recibida la declaratoria de Gobernador electo que envía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de la ley estatal en la materia, el Congreso del Estado expide el bando solemne para darlo a conocer y se le da lectura en la sesión previa a aquella en que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir su cargo.
- 2. Terminada la lectura de la declaratoria hecha por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Presidente de la mesa directiva hace la declaración pronunciando las siguientes palabras: "Una vez que se han cubierto las etapas señaladas en la ley y efectuada la declaración de validez de la elección, el Congreso, de conformidad con la declaratoria recibida del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hace del conocimiento del pueblo de Jalisco que el ciudadano (su nombre) es Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco por el periodo comprendido de (periodo)".
- 3. La declaratoria a que se refiere el presente artículo se publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Capítulo IV

Designación de Gobernador interino o sustituto

Artículo 197.

1. Para la designación de Gobernador interino o sustituto, el Congreso del Estado, se erige previamente en Colegio Electoral, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 198.

1. En el caso de dictámenes relativos a proyectos de decreto sobre la designación de Gobernador interino o sustituto, la Mesa Directiva, en atención a la urgencia, puede establecer la agenda para su aprobación, mediante la dispensa de trámites y el estrechamiento de términos.

. .



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	···
DEPENDENCIA	
•	

Capítulo V

Elección o ratificación de servidores públicos de la

competencia del Congreso del Estado

Artículo 199.

- 1. En la elección o en su caso ratificación de los servidores públicos, que conforme lo establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable, corresponde al Congreso del Estado llevar a cabo, se observa lo siguiente:
- 1. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y
- II. La Asamblea, la Mesa Directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación.
- 2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente actúa conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

Capítulo VI

Glosa del informe

Artículo 200.

- 1. El procedimiento de glosa del informe tiene por objeto:
- I. Realizar el análisis ordenado, sistematizado e integral preferentemente por capítulos y rubros de informe anual que guarda la administración Pública del Estado;
- II. Evaluar los avances y logros mediante el análisis con indicadores establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, las prospectivas previstas en



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	·

planes y programas sectoriales con informes anteriores; o estándares de eficiencia establecidos en normatividad nacional o internacional;

- III. La emisión de conclusiones del análisis del informe, precisando éstos con objetividad y concreción; y
- IV. Establecer la posición política del Congreso del Estado respecto de ese informe.

Artículo 201.

- 1. Dentro de los quince días posteriores a la presentación del informe las comisiones legislativas deben proceder a analizarlo, de conformidad a las competencias que les establece esta Ley.
- 2. Las comisiones legislativas, para el análisis del informe anual del estado que guarda la administración pública, utilizan las evaluaciones que la administración estatal haya realizado, en el ámbito de sus competencias. De igual forma, se solicita los informes correspondientes que, sobre la materia, realicen los órganos técnicos del Congreso del Estado.
- 3. A las reuniones de comisión a que se refiere este artículo asisten los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que sean convocados por los presidentes de las comisiones. De igual forma, asisten, si así lo considera conveniente, el titular del Poder Ejecutivo.
- 4. En las sesiones de la glosa asiste el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos que él designe; quien participa, a petición de los presidentes de comisiones, en el análisis, seguimiento y evaluación presupuestal, de gestión y del desempeño, de las dependencias, entidades y programas del Ejecutivo.

Artículo 202.

- 1. Una vez concluido el proceso de análisis del informe anual del estado que guarda la administración pública en comisiones, éstas envían sus conclusiones finales a la Asamblea, con las cuales, el Congreso del Estado establece su posición política al respecto.
- 2. Las evaluaciones, análisis y conclusiones a que se refiere este artículo, se envían a la comisión competente para su examen, especialmente durante el proceso de estudio de la iniciativa del presupuesto de egresos del Estado de Jalisco.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

3. Las conclusiones se envían al Titular del Poder Ejecutivo.

Capítulo VII

Substanciación del trámite para la desintegración de ayuntamientos y

suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros

Artículo 203.

1. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desintegración de los ayuntamientos, concejos municipales, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de los afectados.

Artículo 204.

1. Cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra ayuntamientoso miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o algunas de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal, procede con lo contenido al presente capítulo.

Artículo 205.

- 1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a la comisión competente, la cual califica si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley y, si la denuncia reúne los requisitos de procedencia, se dictamina en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles.
- 2. Si la comisión resuelve que la queja o denuncia no debe atenderse, propone dictamen de acuerdo legislativo en determinado sentido, para que sea la Asamblea la que resuelva lo conducente.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		
DEPENDENCIA		
	1	

3. En caso de que la Asamblea apruebe la substanciación del trámite, elpresidente de la comisión competente, instruye la notificación inmediatamente al denunciante y a los denunciados.

Artículo 206.

1. Los Ayuntamientos o sus miembros denunciados, pueden manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que fueron notificados.

Artículo 207.

- 1. La comisión competente, actúa como instancia instructora del Congreso del Estado, la cual sustancia la causa, se allega y recibe información, argumentos, declaraciones, reconocimientos y en general todas las pruebas necesarias y desahoga las mismas para el esclarecimiento de la verdad.
- 2. En cualquier tiempo la comisión señalada en este artículo puede recabar información o hacer los requerimientos que considere pertinentes para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 208.

- 1. Dentro de los quince días naturales siguientes, se señala día y hora para que ante la comisión instructorase celebre una audiencia, misma que se debe efectuar dentro de los quince días naturales siguientes.
- 2. En dicha audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas y se expresan los alegatos, citándose al denunciante y al representante del ayuntamiento o al miembro denunciado. Concluida la audiencia, la comisión presenta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictamen proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso del Estado, según el caso.

Artículo 209.

- 1. Si la resolución que adopte el Congreso del Estado se refiere a la desintegración del ayuntamiento y esto ocurre durante el primer año de ejercicio, se comunica mediante oficio, previo decreto, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de la resolución y los términos de la convocatoria a elecciones extraordinarias.
- 2. Si no procede que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designa de entre los vecinos del municipio, a propuesta de la



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

comisión competente, a los integrantes del Concejo Municipal que concluyen el periodo respectivo, en los términos de la Constitución Política del Estado y la ley estatal de la materia.

3. El Congreso del Estado nombra una comisión especial encargada de instalar de inmediato el Concejo Municipal.

Artículo 210.

1. Cuando la queja sea por la ausencia absoluta de la mayoría de los miembros propietarios y suplentes, de manera que no pueda integrarse el ayuntamiento, basta que la comisión competente constateel hecho y que sometan su dictamen al Congreso del Estado, para que este declare la desintegración del ayuntamiento y se proceda a la designación de un Concejo Municipal o se convoque a la celebración de elecciones extraordinarias si así procede.

Artículo 211.

1. Si la resolución que adopte el Congreso del Estado se refiere a la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, se notifica al ayuntamiento para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no puede exceder de un año, o para que concluya el periodo en caso de revocación del mandato.

Capítulo VIII

De la creación de Municipios

Artículo 212.

- 1. La creación de municipios está orientada por los siguientes principios:
- I. Seguridad jurídica: Que atienda al procedimiento a lo establecido en esta ley;
- II. Debido proceso: Como el derecho de los ayuntamientos a ser escuchados, ofrecer pruebas y expresar alegatos dentro de los procedimientos en los que pudieren resultar afectados los intereses legítimos de su municipio;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- III. Certeza: Con relación a la evidencia científica y técnica que deben sustentar los dictámenes respecto al estado en que se encuentran la población y territorio dentro de los procedimientos de creación de municipios;
- IV. Viabilidad: Como la condición de sustentabilidad en los aspectos ambiental, social y económico, que determine la conveniencia del acto de creación de los municipios;
- V. Transparencia: Como disponibilidad pública de la información producida durante el proceso de creación de municipios; y
- VI. Participación Ciudadana: Como garantía de intervención de la sociedad en el proceso de creación de municipios.

Artículo 213.

1. La creación de municipios sólo podrá realizarse mediante decreto emitido por el Congreso del Estado publicado por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 214.

1. Las notificaciones que realice el Congreso del Estado dentro de los procedimientos de creación de municipios, serán personales, salvo que se trate de acuerdos internos cuya ejecución no afecte intereses de las partes.

Artículo 215.

- 1. El Congreso del Estado puede constituir nuevos municipios de acuerdo con las bases siguientes:
- La superficie territorial en donde se pretenda constituir no sea menor de 250 kilómetros cuadrados;
- II. La población que habite en esa superficie sea mayor de 30,000 habitantes;
- III. Lo soliciten cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio en donde se pretenda establecer el nuevo municipio;
- IV. El poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a 10,000 habitantes;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- V. Cuente con los servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la nueva administración pública municipal; y
- VI. Que el o los municipios susceptibles de afectación no pierdan con la segregación las condiciones para ser municipios.

Artículo 216.

1. La solicitud de creación de un nuevo municipio podrá afectar la población y el territorio de uno o más municipios.

Artículo 217.

- 1. Cuando se inicie un expediente de creación de nuevo municipio los interesados constituirán un "Comité Pro Municipio" integrado por ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.
- La integración del Comité Pro Municipio se hace constar mediante acta constitutiva notariada y se registra ante la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Artículo 218.

- 1. El Comité Pro Municipio estará integrado por:
- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y
- IV. Un Vocal por cada delegación o agencia municipal que se pretenda su incorporación al nuevo municipio.
- Por cada propietario se designa un suplente.
- 3. Los integrantes del Comité Pro Municipio serán electos en asamblea a la que deberán asistir cuando menos quinientos ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.

Artículo 219.

- 1. Para ser miembro del Comité Pro Municipio se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento;
- Il. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



PODER

LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- III. No haber sido condenado por delito doloso; y
- IV. Haber nacido o tener residencia dentro del territorio que se pretende segregar con antigüedad no menor a cinco años.

Artículo 220.

- 1. Son facultades y obligaciones del Comité Pro Municipio:
- I. Representar legalmente a los ciudadanos que pretendan la creación del nuevo municipio en el trámite del expediente respectivo;
- II. Convocar a asamblea general de vecinos para la suscripción de la solicitud de nuevo municipio;
- III. Entregar al archivo del nuevo ayuntamiento la documentación levantada con motivo del expediente respectivo, en su caso;
- IV. Convocar a los ciudadanos a las asambleas informativas que fuere necesario realizar:
- V. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las asambleas de ciudadanos; y
- VI. Realizar las demás gestiones inherentes a su representación.

Artículo 221.

1. El Comité Pro Municipio será notificado de los actos y acuerdos en la persona de su Presidente.

Artículo 222.

- 1. Los miembros del Comité Pro Municipio podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala este capítulo, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea.
- 2. La asamblea reunida para remover a los integrantes del Comité Pro Municipio no podrá integrarse con menos de 500 ciudadanos, los cuales deberán haber participado en la asamblea de su designación.

Artículo 223.

1. Una vez registrado el Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno no podrá integrarse ni registrarse otro por el mismo territorio.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 224.

- 1. El Comité Pro Municipio formaliza la solicitud de nuevo municipio en asamblea general de vecinos que deberá estar integrada por cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio que se pretende segregar.
- 2. La asamblea general de vecinos podrá realizarse en uno o diversos eventos, atendiendo, en este caso, a la distribución de la población en colonias, barrios, pueblos y rancherías.

Artículo 225.

- 1. El acta de solicitud de nuevo municipio requiere ser firmada por todos los integrantes del Comité Pro Municipio y los asistentes a cada uno de los eventos que se realicen para dicho fin.
- 2. Los documentos que acrediten la identidad, firma y domicilio de cada uno de los asistentes a los eventos que integran la asamblea general de vecinos, se presentan debidamente certificados.

Artículo 226.

- 1. El Comité Pro Municipio hace llegar al Congreso del Estado la solicitud original para la creación del nuevo municipio.
- 2. La solicitud original para la creación del nuevo municipio, y documentos anexos a ella, también podrán hacerse llegar en formato de iniciativa de decreto que presente cualquiera de los diputados de la legislatura local.

Artículo 227.

1. No procede el desistimiento de la solicitud para la creación del nuevo municipio una vez que sea presentada ante el Congreso del Estado.

Artículo 228.

- 1. La solicitud de nuevo municipio requiere contener lo siguiente:
- 1. Estar dirigida al "Honorable Congreso del Estado";
- II. Nombre que se pretende asignar al nuevo municipio;
- III. Asentamientos humanos que se pretenda integrar dentro del perímetro del nuevo municipio;
- IV. Documento que acredite el número de habitantes domiciliados dentro del perímetro del municipio solicitado, expedido por autoridad competente;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	<u>.</u>

- V. Poblado que se pretenda sea la cabecera municipal y número estimado de habitantes;
- VI. Descripción de linderos que se proponen para el nuevo municipio;
- VII. Servicios públicos y capacidad económica del territorio que se pretende segregar;
- VIII. Señalamiento de los municipios colindantes del municipio solicitado:
- IX. Nombre y firma de los integrantes del Comité Pro Municipio, domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara y autorizados para recibirlas, en su caso; y
- X. Nombre, firma y domicilio de los asistentes a los eventos realizados para conformar la asamblea general de vecinos.

Artículo 229.

- 1. A la solicitud de nuevo municipio se acompaña, lo siguiente:
- I. Acta de integración del Comité Pro Municipio;
- II. Constancia de registro del Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno;
- III. Pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para constituir nuevo municipio; y
- IV. Copias de la solicitud y documentos anexos que consideren relevantes para sustentar su solicitud.

Artículo 230.

- 1. Recibida la solicitud de nuevo municipio el Congreso del Estado la turna para su estudio y dictamen a la comisión competente.
- 2. La comisión competente en un plazo de 10 días hábiles resuelve respecto de la admisión de la solicitud.
- 3. Cuando la comisión competenteresuelve no admitir la solicitud de nuevo municipio presenta el dictamen a la Asamblea para su discusión y votación.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- 4. La comisión competente sólo puede acordar la no admisión de la solicitud cuando la considere notoriamente improcedente.
- 5. El acuerdo que resuelve la no admisión de la solicitud de nuevo municipio requiere ser notificado personalmente a los promoventes o en estrados del Congreso, en caso de no haberse proporcionado los domicilios correspondientes.
- 6. Si no es admitida la solicitud de nuevo municipio, es necesario que trascurran seis meses de la fecha de la notificación para presentar una nueva solicitud
- 7. Contra el acuerdo legislativo que no admita la solicitud de nuevo municipio se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 231.

- 1. Admitida la solicitud, la comisión competente, tiene un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibida, para suscribir el dictamen que declare la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio y presentarlo a la consideración de la Asamblea.
- 2. Para considerar el cumplimiento del plazo anterior se tome en cuenta el día en que se tenga por recibido el dictamen por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Artículo 232.

1. Con las copias de la solicitud de nuevo municipio la comisión competente, emplazará al ayuntamiento, o ayuntamientos, del municipio, o municipios, que se pretendan afectar y además se dará vista a las dependencias y entidades del Gobierno Estatal encargadas de los temas económico, territorial y de población.

Artículo 233.

1. El ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada, dentro de un término de treinta días, expresarán su posición respecto a la misma, mediante acuerdo tomado en sesión plenaria.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA_	

2. Los regidores que sostengan opiniones divergentes con la decisión mayoritaria podrán emitir voto particular para razonar su posición, el cual será enviado al Congreso del Estado anexo al acta respectiva.

Artículo 234.

1. Si el ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada estuviera en contra de la formación del nuevo municipio, en el acuerdo señalado en el artículo anterior expresará sus conceptos de defensa y ordenará ofrecer pruebas.

Artículo 235.

1. A partir del día siguiente al que hubieren recibido la copia de la solicitud de nuevo municipio, los ayuntamientos colindantes del pretendido nuevo municipio, tendrán un término de treinta días para manifestar lo que a su interés corresponda respecto a los límites territoriales propuestos. En caso de oposición a los linderos señalados en la solicitud, expresarán sus conceptos de inconformidad y ordenarán ofrecer las pruebas que consideren convenientes, con excepción de la confesional y la testimonial.

Artículo 236.

1. Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, las entidades y dependencias del Gobierno del Estado señaladas, emitirán opinión respecto a la viabilidad del nuevo municipio, conforme a su respectivo ámbito de competencia y atendiendo a los requisitos y principios rectores de la ley.

Artículo 237.

1. Las pruebas documentales se anexarán a los escritos en donde se ofrezcan, y de no ser posible, se señalará el lugar en donde se pueda consultar o reproducir copia certificada.

Artículo 238.

1. Cuando la comisión competente, lo considere necesario para motivar su dictamen, ordenará la realización de trabajos técnicos complementarios; para los cuales, solicitará el auxilio de las dependencias y entidades públicas, o instituciones privadas que considere conveniente.

Artículo 239.

1. Producida la contestación al emplazamiento y desahogada la vista otorgada a las entidades y dependencias correspondientes, y una vez que no haya pruebas o diversos trabajos técnicos por desahogar, la comisión



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	·
DEPENDENCIA	

competente, hará relación de constancias y declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

Artículo 240.

1. El análisis de la viabilidad municipal deberá cuidar que con la creación del nuevo municipio no se afecten políticas públicas en materia de sustentabilidad ambiental, social y económica.

Artículo 241.

1. Cerrada la instrucción, la comisión competente, pone a la vista de las partes las constancias que obren en el expediente y otorgará un plazo de cinco días hábiles para que expresen alegatos.

Artículo 242.

- 1. Cuando por causa justificada la comisión competente, requiera extender el plazo para presentar a la Asamblea el dictamen correspondiente deberá solicitar la prórroga mediante iniciativa de acuerdo legislativo.
- 2. La iniciativa de acuerdo legislativo a que se refiere el párrafo anterior será resuelta de plano por la Asamblea y, en su caso, la prórroga no podrá ser mayor de noventa días naturales adicionales.

Artículo 243.

- 1. El dictamen de la comisión competente, propondrá a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio, señalando los hechos y consideraciones de derecho que lo sustenten.
- 2. El dictamen de creación de nuevo municipio deberá contener una relación de las actuaciones desahogadas en el procedimiento; un capítulo de consideraciones en donde se valoren las circunstancias probadas, se razone la justificación de la creación del nuevo municipio, y se fundamente el acto en los dispositivos legales aplicables; y diverso capítulo de proposiciones en donde fije los alcances del decreto.

Artículo 244.

- 1. El Congreso del Estado sólo podrá declarar improcedente la creación del nuevo municipio cuando no se haya cumplido alguno de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley.
- 2. El acuerdo del Congreso del Estado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de nuevo municipio se notificará al Comité Pro Municipio y a las entidades señaladas en esta ley.



P O D E R LEGISLATIVO

S E C R E T A R Í A DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

3. Una vez rechazada la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar diversa solicitud sino una vez transcurridos tres años del acuerdo legislativo respectivo.

Artículo 245.

1. El decreto de creación de un nuevo municipio requiere ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 246.

- 1. El decreto que apruebe un nuevo municipio deberá contener lo siguiente:
- I. Nombre oficial del nuevo Municipio;
- Il. Nombre oficial de la cabecera municipal;
- Descripción topográfica y plano limítrofe;
- IV. Fecha de la primera elección constitucional de autoridades municipales;
- V. Forma de elección, fecha de nombramiento y toma de protesta de los integrantes del Concejo Municipal, en su caso;
- VI. Relación de delegaciones y agencias municipales que se integran al nuevo municipio; y
- VII. Sinopsis histórica del nuevo municipio.

Artículo 247.

- 1. Una vez entrado en vigor el decreto de creación del nuevo municipio, serán vigentes las siguientes disposiciones transitorias:
- I. El ayuntamiento del municipio afectado continuará ejerciendo gobierno y administración respecto al territorio y habitantes del nuevo municipio, hasta el momento en que tomen posesión del cargo las nuevas autoridades municipales, ya sea que se trate de un concejo o ayuntamiento municipal;
- II. Las autoridades del municipio afectado y del nuevo municipio realizarán la entrega-recepción de toda la información y documentación necesarias para el buen desempeño de la nueva administración municipal;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	

- III. Todos los reglamentos, bandos y circulares de carácter general, vigentes para el municipio afectado, lo serán para el nuevo municipio hasta la expedición de los nuevos ordenamientos municipales, en cuyo caso no podrá exceder su vigor por más de dieciocho meses contados a partir de la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio;
- IV. El nuevo municipio deberá recibir del municipio afectado la posesión y propiedad de los bienes muebles de propiedad municipal que hubieren estado destinados a prestar un servicio público de manera exclusiva en las poblaciones que integran el nuevo municipio;
- V. Los bienes inmuebles de propiedad municipal ubicados dentro de la circunscripción del nuevo municipio pasarán al patrimonio de éste, por lo que el municipio afectado deberá entregar la documentación relativa a los mismos y suscribir las transmisiones de dominio respectivas;
- VI. Las obligaciones contraídas por el municipio afectado para la ejecución de obras y servicios realizados en el territorio del nuevo municipio pasarán a cargo de éste, como deudor sustituto;
- VII. El Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del nuevo municipio, para el período que corresponda de la entrada en funciones de las nuevas autoridades hasta el 31 de diciembre del mismo año:
- VIII. Serán aplicables al nuevo municipio, en el período fiscal señalado en la fracción anterior, las Tablas de Valores vigentes en el municipio afectado; y
- IX. Las nuevas autoridades respetarán los derechos laborales de los trabajadores municipales que hubieren trabajado con el municipio afectado asignados a tareas dentro de la circunscripción del nuevo municipio, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 248.

1. A partir de la entrada en vigor del decreto de creación del nuevo municipio, sus residentes se considerarán vecinos y habitantes del mismo, quedando sujetos a la jurisdicción de las nuevas autoridades y con los derechos y obligaciones que de las leyes se desprenden.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

2. Sólo para efectos de computar antigüedad de residencia, se tomará en cuenta la que hubieren tenido en el lugar desde antes de la erección del nuevo municipio.

Artículo 249.

- 1. Si el Congreso del Estado aprueba la creación del nuevo municipio, mandará la minuta al Poder Ejecutivo para su publicación.
- 2. Conforme al decreto correspondiente, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, informará a las dependencias federales de la creación municipal, particularmente a aquellas que tengan relación con los procesos electorales, medios de comunicación y el envío de participaciones federales a municipios.

Artículo 250.

1. El Gobernador del Estado deberá autorizar el otorgamiento de recursos económicos para apoyar el inicio de las funciones del nuevo municipio, los que serán descontados en su oportunidad de las participaciones estatales que le correspondan.

Artículo 251.

1. La toma de Protesta a las autoridades del nuevo municipio se hará en sesión solemne del Congreso del Estado, por el Presidente de la Mesa Directiva, en lugar público de la cabecera municipal, a la que serán invitados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

Artículo 252.

1. Los decretos de creación municipal serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los ayuntamientos o diversa entidad pública con interés jurídico y por los Comités ciudadanos integrados conforme a esta ley.

TITULO DÉCIMO INFRACCIONES Y SANCIONES



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
<u>. </u>	· · · ·

Artículo 253.

1. Las infracciones cometidas por los servidores públicos al servicio del Congreso del Estado serán sancionadas por lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los asuntos pendientes deben ser remitidos a las nuevas comisiones mediante el proceso entrega-recepción, conforme a la normatividad en la materia y con la intervención de la Contraloría interna.

La Mesa Directiva propondrá a la Asamblea la redistribución de los asuntos pendientes, con base en las competencias de las nuevas comisiones.

TERCERO. Los asuntos pendientes de resolver deben concluirse observando las disposiciones de esta ley.

CUARTO. El Congreso del Estado tiene un plazo de sesenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias.

En tanto se expiden dichasdisposiciones reglamentarias seguirán aplicándose, en su caso, las vigentes hasta antes de la entrada de vigor de esta ley.

QUINTO. La entrada en vigor del presente decreto no menoscabará o afectará la estabilidad laboral y demás condiciones de trabajo de los servidores públicos del Congreso del Estado, por lo que se respetarán sus derechos laborales adquiridos de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de una y otra emanen.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	······································

SEXTO. Dentro de los primeros sesenta días naturales posteriores a la instalación el comité de ética, esté emitirá el código respectivo para el Congreso del Estado

SÉPTIMO. Lo relativo la iniciativa preferente, entrará en vigor hasta en tanto se realicen las reformas al marco constitucional y legal correspondiente.

OCTAVO. En virtud de la entrada en vigor del presente decreto, los integrantes actualmente designados para la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política durarán en su cargo hasta el 30 de abril del 2019.

NOVENO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, para el debido cumplimiento del presente decreto.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	- "-

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 8 DE NOVIEMBRE DE 2018

DIPUTADO PRESIDENTE

SALVADOR CARO CABRERA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA DE ANDA LICEA

Esta hoja corresponde a la minuta que abroga la actual Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y expide una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.